UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

ID 157044

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00866 DE 29 DE AGOSTO DE 2025

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir de la misma fecha del nombramiento.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre las solicitudes de inscripción que esta Unidad inicio de oficio así:

ID	Nombre	Documento de identidad	DPTO	MPIO	VDA	Nombre del predio	No. predial	FMI	Área Georrefer enciada
157044	[illegible]		Meta	Puerto Lleras	La Tigrera [1]	La Esperanza	50577000300000007011000000000	236-15905	32 ha + 5805 m²

[1] La vereda donde está ubicado el predio según lo dicho por el solicitante es Villa Restrepo, sin embargo, de acuerdo con la información oficial del EOT el predio se ubica en la Vereda La Tigrera.

							5057700030000000 70102000000000	236-3452	

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario[2], integrantes del bloque de constitucionalidad[3], y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad[4], convergen[5] en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 *"Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"* en el parágrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

---

[2] Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

[3] Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado" (C- 253 A de 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis de los casos concretos.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1) haber adquirido el predio denominado *La Esperanza*, ubicado en la vereda La Tigrera, jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, en virtud de contrato de compraventa s
ocho millones de pesos ($8.000.000), el cual se protocolizo mediante Escritura Publica numero 9503 del 19 de octubre de 1993, pero no logró inscribir dicho documento en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, tras la negativa en varias oportunidades de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, alegando la falta de coincidencia de área entre la Escritura Pública de compraventa y el área registrada del predio.

2.1.2. El aquí reclamante indicó que no llegó a pagar la totalidad del precio pactado por la compra del inmueble, esto es, la suma de ocho millone eló al comprador la suma de dos millones de pesos ($2.000.000), pues lo acordado era que se saldaría la obligación con la inscripción en el Registro de la Escritura Pública de compra, aclaró que ante el incumplimiento del comprador en su obligación de sanear el predio, él intentó realizar varias gestiones ante registro y catastro para lograr la inscripción del documento de compraventa, sin embargo, con su obligada salida del bien por causas asociadas al conflicto armado y la posterior venta que hizo el señor on concertar estas acciones, por lo que el tiempo que estuvo el señor José de Jesús Silva en el predio La Esperanza fue en ejercicio de su derecho de posesión recibida con la suscripción de la promesa de compraventa en el año 1993.

2.1 n cuestión poseía una cabida aproximada de cincuenta y una hectáreas (51 Ha.) y colindaba c
Pulido. Según lo narrado por el solicitante, al momento de la adquisición, lo destinó para actividades tales como la ceba de ganado de su propiedad y activi
pasto, el cual era para consumo propio.

2.1.4 El solicitante afirmó que, tras la adquisición, tomó posesión material del predio y procedió con la administración directa del inmueble, arreglando potreros y levantando cercas, estando así al tanto de la supervisión del predio por un periodo continuo de cuatro (4) años. Añadió que su intención era establecer un pozo cachamero en el predio una vez lograra la legalización de su derecho de propiedad.

2.1.5 Expuso que para entonces residía en el predio denominado *Villa Gloria*, localizado en la vereda Caño Blanco del municipio de Fuente de Oro (Meta), predio ubicado a solo siete (7) kilómetros de distancia de la finca, en compañía de su compañera permanente, la señora Gloria Yaned Mejía Jaramillo (q.e.p.d.) y su hijo Jesús E co del núcleo familiar dependía, principalmente, de la pensión que él percibía, la cual era complementada por los ingresos derivados de su oficio como ganadero.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- Copia de certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria número 236-15905
- Copia de contrato de promesa de compraventa suscrito el 9 de marzo de 1993 entre José de en la de vendedor, sobre el derecho de dominio y posesión que el vendedor ejerce sobre un lote de terreno rural denc icipio de Puerto Lleras, Meta con una extensión de 51 hectáreas con 1289 metros cuadrados
- Copia de comprobante de ingreso número 1 de fecha 5 de marzo de 1993 por medio del cual, Jc por concepto de negocio compra finca rural -La Esperanza-
- Copia de Escritura Pública número 9503 de 19 de octubre de 1993 de la Notaria Veintinueve del círculo de Bogotá, por medio del cual, el señor ısfiere a título de venta el inmueble denominado La Esperanza con una cavidad superficiaria de 51 hectáreas, al señor
- Copia de la resolución No, 50-577-0002 de fecha 24 de febrero de 1992 Ordena la inscripción en el catastro del muicpio de puerto Lleras los siguientes cambios: C 000300070110000001
- Copia nota devolutiva del registro de la matrícula inmobiliaria 15905 de fecha 3 de marzo de 2004
- Copia Devolución No. 766 de fecha 7 de diciembre de 1993-ORIP Villavicencio
- Copia Resolución No. 064 de 11 de marzo de 2004-ORIP San Martin
- Copia de la escritura No. 3678 suscrita el 29 de diciembre de 1989 entre
- Copia Despacho comisorio No. 020/2000
- Copia Ficha Predial del FMI 236-15905
- Copia resolución 0139 del 04 de marzo de 1974 emanada por el INCORA
- Copia de Resolución número 064 de 11 de marzo de 2004 emitida por la ORIP de San Martin, por medio de la cual se establece el rechazo del registro-
- Formato Único de solicitud de Inscripción en el RTDAF ID. 157044
- Consulta de información Catastral IGAC de fecha 30 de abril de 2014

- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales realizado mediante la técnica de entrevista semi-estructurada a profundidad de tipo individual realizada al señor echa 12 de agosto de 2021
- Actualización del Informe Técnico Predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 25 de agosto de 2025
- Consultas catastrales de apoyo al ITP

2.1.6 En cuanto a la situación de orden público en la zona al momento de la adquisición, el solicitante informó que las condiciones de seguridad eran favorables y no existían amenazas por parte de actores armados ilegales. Sin embargo, relató que, durante su vínculo con el predio, tanto él como su compañera sentimental comenzaron a involucrarse activamente en procesos comunitarios en la vereda Caño Blanco, municipio de Fuente de Oro (Meta), en donde él mismo actuó como delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil durante jornadas electorales. Además, él y su compañera apoyaron diversas gestiones relacionadas con el mejoramiento vial, el suministro de medicamentos y la adquisición de una electrobomba para la comunidad.

2.1.7. Declaró que dicha participación social generó inconformidad en integrantes del Frente 43 de la guerrilla de las FARC-EP, quienes comenzaron a presionarlo. El solicitante argumentó que dicho grupo insurgente le exigía el pago del 10% de las ganancias obtenidas por su actividad ganadera, así como el transporte de miembros del grupo armado dentro de la región.

DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

2.1.8 Sostuvo que con el paso del tiempo los hostigamientos se intensificaron, especialmente cuando uno de los miembros del Frente 43 mostró interés indebido por su compañera sentimental, lo cual incrementó las tensiones y generó un ambiente de temor permanente. En este contexto, indicó que, en diciembre de 1996, recibió una amenaza directa por parte del grupo armado, en la que se le exigía que abandonara la región si persistía en su negativa a colaborar con sus requerimientos y, específicamente, a transportar a miembros del grupo armado en su vehículo.

2.1.9 En consecuencia, en diciembre de 1996, el solicitante decidió desplazarse forzadamente junto con su familia hacia la ciudad de Bogotá D.C., abandonando la posesión material del predio por razones de seguridad.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- Documento de Análisis de Contexto que corresponde al municipio de Puerto Lleras, Resolución Número 02091 de 15 de diciembre de 2017, Bogotá, octubre de 2019
- Informe Técnico de recolección de Pruebas Sociales de fecha 11 de septiembre de 2018, realizado en el municipio Puerto Lleras bajo la técnica de entrevista semiestructurada con lideres de las veredas que conforman la microzona 1107 y habitantes del municipio
- Informe Técnico de recolección de Pruebas Sociales de fecha 12 de septiembre de 2018, realizado en el municipio Puerto Lleras bajo la técnica de cartografía social con lideres de las veredas que conforman la microzona 1108 y habitantes del municipio
- Diligencia de ampliación de hechos, rendida por el señor en la fecha 11 de marzo de 2020
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales realizado mediante la técnica de entrevista semi-estructurada a profundidad de tipo individual realizada al señor de fecha 12 de agosto de 2021

2.1.10. Posteriormente, el solicitante intentó en múltiples ocasiones registrar la escritura pública de compraventa del predio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) del municipio de San Martín, pero dicha solicitud le fue reiteradamente rechazada con el argumento de que el área consignada en la escritura no correspondía con el área real del inmueble.

2.1.11. Explicó que, con posterioridad, esto es, el 2 de febrero de 2004, aprovechándose de su salida forzosa del municipio, el vendedor a nueva venta del mismo predio a favor de la señora lificar el area ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín a cincuenta y un hectáreas (51 Ha.), coincidiendo con la superficie inicialmente transferida al solicitante. Asimismo, señaló que mediante Escritura Pública número 52 del 31 de enero de 2008, el predio fue transferido nuevamente a la señora , lo que evidenció, en su criterio, una doble venta de mala fe del inmueble originalmente adquirido por él.

2.1.12. Narró el peticionario que, mientras adelantaba gestiones para esclarecer la situación registral del predio, fue abordado en el municipio de Granada por un sujeto no identificado, quien lo intimidó diciéndole que desistiera de sus reclamos, pues su vida y la de su familia podrían estar en riesgo.

2.1.13. Adicionalmente, el solicitante informó q ó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la modificación del área del predio y denunció que dicha solicitud fue aprobada por el IGAC sin sustento técnico, lo que consideró como una irregularidad manifiesta. Expresó, además que, para ese momento, los funcionarios de la ORIP de San Martín y del IGAC presentaban comportamientos inusuales y poco transparentes, lo que le impidió formalizar la inscripción de la compraventa correspondiente al predio que había adquirido legítimamente.

2.1.14 Finalmente, el solicitante aclaró que no denunció los hechos que dieron lugar a su desplazamiento de forma inmediata por temor a represalias, pero que una vez se sintió en condiciones de seguridad, el día 28 de octubre de 2014, acudió ante la Personería Municipal de la localidad de Kennedy, en Bogotá D.C. para dejar constancia formal de lo sucedido y solicitar la protección de sus derechos.

2.1.15. Sobre sus pretensiones frente al trámite de restitución, el solicitante precisó que por su avanzada edad y por las condiciones de la zona, no está interesado en retornar al predio La Esperanza y que quisiera una compensación económica.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- Copia de certificado de tradición y libertad de matricula inmobiliaria número 236-15905
- Copia de contrato de promesa de compraventa suscrito el 9 de mar
  comprador, y , sobre el derecho de dominio y posesión que el vendedor ejerce sobre un lote de terreno rural denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Villa Restrepo, municipio de Puerto Lleras, Meta con una extensión de 51 hectáreas con 1289 metros cuadrados
- Copia de comprobante de ingreso número 1 de fecha 5 de marzo de 1993 por medio del cual, la suma de un millón de
  concepto de negocio compra finca rural -La Esperanza-
- Copia de Escritura Pública número 9503 de 19 de octubre de 1993 de la Notaria Veintinueve del círculo de Bogotá, por medio del cual, el señor le venta el inmueble denominado La Esperanza con una cavidad superficiaria de 51 hectareas, al señor
- Copia de la resolución No, 50-577-0002 de fecha 24 de febrero de 1992 Ordena la inscripción en el catastro del muicpio de puerto Lleras los siguientes cambios: C 000300070110000001
- Copia nota devolutiva del registro de la matrícula inmobiliaria 15905 de fecha 3 de marzo de 2004
- Copia Devolución No. 766 de fecha 7 de diciembre de 1993-ORIP Villavicencio
- Copia Resolución No. 064 de 11 de marzo de 2004-ORIP San Martin
- Copia de la escritura No. 3678 suscrita el 29 de diciembre de 1989 entre
- Copia Despacho comisorio No. 020/2000
- Copia Ficha Predial del FMI 236-15905
- Copia resolución 0139 del 04 de marzo de 1974 emanada por el INCORA
- Copia de Resolución número 064 de 11 de marzo de 2004 emitida por la ORIP de San Martín, por medio de la cual se establece el rechazo del registro-
- Copia de derecho de petición radicado por el señor José de Jesús Silva Pérez dirigido a la Procuraduría General de la Nación denunciando anomalías en el IGAC – Seccional Meta, de fecha 3 de septiembre de 1996
- Copia de derecho de petición radicado por el señor dirigido al Instituto Agustín Codazzi Seccional Meta, de fecha 4 de marzo de 1996
- Copia de derecho de petición radicado por el señor dirigido al Instituto Agustín Codazzi de fecha 17 de julio de 1996
- Copia de certificado No. 000181(107430) de fecha 8 de septiembre de 2000
- Oficio remitido por parte de la procuraduría Departamental del meta mediante oficio No. 1895 de fecha julio de 18 de 1997
- Copia de respuesta a petición remitida por parte de como jefe de la oficina de catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 14 de junio de 2006, of 041/2006, remitida al señor
- Copia respuesta a derecho de petición firmado por L de fecha 9 de mayo de 1996

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 9357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta) Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

- Copia de derecho de petición radicado por el se dirigido al Instituto Agustín Codazzi de fecha 31 de marzo de 2004
- Copia Escritura N. 600 del 17 de agosto de 1985 entre é :to de un lote rural ubicado en la vereda Villa Restrepo Jurisdicción de Puerto Lleras con una extensión de 24 Ha
- Copia de derecho de petición radicado por el señ igido a la oficina delegada de Catastro del municipio de San Martín, de fecha 23 de enero de 2003
- Copia Respuesta a derecho de petición remitido por parte de la oficina delegada de Catastro del municipio de San Martin a ha 09 de febrero de 2004
- Copia oficio No 614/01076 de fecha 22 de abril de 2004
- Copia incompleta de derecho de petición remitido al Director de Catastro de Villavicencio
- Copia de certificación de inscripción en el catastro del predio La Esperanza con cédula número 000300070110000con un área de terreno de 51 ha con 1289 metros cuadrados de fecha 29 de enero de 2008
- Copia de respuesta a derecho de petición por el Instituto Agustin Codazzi dirigida al señor José de e mayo de 1996
- Copia de derecho de petición remitido a la defensoría del Pueblo en la ciudad de Bogotá por el señor Jo
- Copia Respuesta a derecho de petición remitido por parte del IGAC de fecha 22 de abril de 2004
- Copia Respuesta a derecho de petición remitido por parte de la oficina delegada de Catastro del municipio de San Martín a ha 09 de febrero de 2004
- Formato Único de solicitud de Inscripción en el RTDAF ID. 157044
- Consulta de información Catastral IGAC de fecha 30 de abril de 2014
- Diligencia de ampliación de hechos, rendida por el s la fecha 11 de marzo de 2020
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales realizado mediante la técnica de entrevista semi-estructurada a profundidad de tipo individual re: to de 2021
- Actualización del Informe Técnico Predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 25 de agosto de 2025
- Consultas catastrales de apoyo al ITP

2.1.16. El predio objeto de estudio se identifica con los FMI 236-15905 y 236-3452 y cédulas catastrales No. 50577000300000007011000000000 y 50577000300000007010200000000. Al verificar el apartado denominado "complementaciones" del FMI 236-15905, se verifica que, se trata de segregación de un predio de mayor extensión, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 236-0003452, de cuyo estudio se pudo evidenciar, que salió del dominio del Estado, mediante Resolución número 139 de 1 de marzo de 1974, por medio del cual, el extinto INCORA Seccional Villavicencio, adjudicó un baldío a favor de un particular - , acto administrativo que da apertura al folio de matrícula inmobiliaria en mención, el día 12 de septiembre de 1983.

2.1.17, De tal manera que, del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 236-0003452 (matriz) se segregó el folio número 236-15905 (ambos objeto de estudio), tras negocio jurídico de compraventa celebrado entre el se
mediante Escritura Pública número 477 de 16 de agosto de 1983 de la Notaria unica de Granada, debidamente registrado el 2 de septiembre de 1983 en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-0003452.

2.1.18. El folio de matrícula inmobiliaria No. 236-15905 se encuentra actualmente ACTIVO y su actual propietaria es la seño a través de escritura 3550 del 19 de septiembre de 2014, visible en la anotación No. 8 del precitado folio.El FMI 236-15905 tiene un área inscrita en registro de veinticuatro hectáreas (24 ha.), no obstante en las

complementaciones del FMI 236-15905 se indica que el área correcta es de cincuenta y una hectáreas (51 ha) aproximada de acuerdo a certificado IGAC.

2.1.19. El folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3452 se encuentra actualmente ACTIVO y sus actuales propietarios son quienes adquirieron el predio a través de escritura pública No. 4488 del 8 de julio de 1997, visible en la anotación No. 7 del folio en mención.

2.1.20. Posterior a la diligencia de comunicación llevada a cabo el 02 de noviembre de 2018, se presentó la señora ado interno de ingreso No. DTMV1-201807010, como tercera interviniente.

2.1.21 Como quiera que la Resolución número 139 de 1 de marzo de 1974, por medio de la cual, el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria-INCORA Seccional Villavicencio adjudicó un baldío a favor d olicitante, se hizo necesario aperturar de oficio la solicitud ID. 1138274 con el fin adelantar las actuaciones respectivas de comunicación y georreferenciación e identificación plena del área del predio restante. Actualmente esta solicitud se encuentra en estado de análisis preliminar.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- Actualización del Informe Técnico Predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 25 de agosto de 2025[137]
- Consultas catastrales de apoyo al ITP[138]
- Informe técnico de Comunicación en el predio -ITC elaborado y aprobado por el área catastral de esta territorial el día 04 de febrero de 2019[118]
- Documentos bajo los radicados de ingreso No. DTMV1-201806630[37] y DTMV1-2021807010[38] aportados por la señora
- Copia de Escritura Pública número 3550 de 19 de septiembre de 2014 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, p
  transfiere a título de venta el inmueble denominado La Esperanza con una cavidad superficiaria de 51 hectáreas y 1289 metros cu
- Copia de Escritura Pública número 3078 de 29 de diciembre de 1989 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá D.C., p
  a título de venta el inmueble denominado La Esperanza con una cavidad superficiaria de 24 hectáreas a favor del se
- Copia de Escritura Pública número 91 de 21 de julio de 2004 de la Notaría Única del Círculo de Granada, por med el predio La Esperanza ubi a de 24 hectáreas a la señ
- Copia de Escritura Pública número 152 de 31 de enero de la Notaria Única del Círculo de Granada, por lo de venta el inmueble denominado como La Esperanza una cavidad superficiaria de 51 hectáreas + 1289 metros [9]
- Copia de Escritura Pública número 600 de 17 de agosto de 1985 de la Notaria Única del Círculo de ansfiere a título de venta el inmueble denominado como La Esperanza una cavidad superficiaria de 14 hectáreas + 5500 metros cuadra

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO Y DESPOJO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta) Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado que corresponde al municipio de Puerto Lleras, Resolución Número 02091 de 15 de diciembre de 2017, Bogotá, octubre de 2019, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

En el referido Análisis de contexto se recopilo, entre otras, la siguiente información:

3.Dominio del Frente 43 y economía cocalera (1990-1997)

3.1 Control violento de las FARC (1990-1994)

Mientras se desarrollaban estas modalidades de violencia y ellas producían la pérdida de vínculo de algunos solicitantes con sus predios, también otros adquirieron los inmuebles frente a los cuales reclamarían restitución ante la URT. Este fue el caso (...) Finalmente, el solicitante del predio La Esperanza de la vereda Villa Restrepo, compró a José Bautista Gil el inmueble por medio de la Escritura Pública N° 9503 del 19 de octubre de 1993. No obstante, la ORIP de Villavicencio rechazó la inscripción de esta venta en el FMI porque la transacción se hizo sobre una extensión superficial que superaba el área del predio indicada en los antecedentes registrales y el certificado catastral[6].

A continuación, se expone una tabla con las adjudicaciones enunciadas.

Tabla 1. Adjudicación de predios en solicitud 1991-1993

ID	Predio	Resolución
93701	La Araucana	Resolución 1852 del 29 de noviembre de 1991
105486	La Floresta	Resolución 1823 del 29 de noviembre de 1991
125784	Garzas 1	Resolución 0959 del 18 de agosto de 1993
125807	Garzas 2	Resolución 0891 del 30 de julio de 1993
177369	El Danubio	Resolución 1082 del 31 de agosto de 1993
193274	La Frontina	Resolución N° 0226 del 23 de marzo de 1993

Fuente: Elaborado por la URT- Grupo Análisis de Contexto, con información disponible en SRTDAF, 2019

La imposición de las **exacciones** por parte de la guerrilla fue una práctica generalizada en la región. La solicitante de una Casa Lote localizada en La Paz refiere en su declaración que entre 1992 y 1993, junto a su compañero permanente, adquirió la posesión del inmueble y, simultáneamente, la guerrilla les impuso un pago de $5.000.000 cada seis meses.[7] En el mismo sentido, el solicitante del predio La Esperanza de Villa Restrepo indica que debía pagar el 10% de las ganancias de la actividad ganadera.[8] Sin embargo, el patrón de afectación por esta conducta no fue homogéneo. Un solicitante de Brisas del

[6] *Escritura Pública N° 9503 del 19 de octubre de 1993*; ORIP Círculo de Villavicencio. *Devolución N° 766 de 1993*. Incluidos en el expediente de la solicitud identificada con el ID 157044.

[7] URT, *Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 79506*, Villavicencio, 2012-12-14.
[8] URT, *Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 157044*, Bogotá, 2014-10-30.

Güejar manifiesta que la contribución fue ocasional: «Desde que yo llegué a la zona hubo presencia de la guerrilla el frente 43, quienes reunían la gente en los caseríos, en una sola ocasión me pidieron un becerro, nunca me pidieron dinero, no había tenido ningún tipo de inconveniente con ellos».

Al parecer, en algunos casos, esos cobros afectaron distintos tipos de actividades. El relato del solicitante o da cuenta de ello: «me exigían que les colaborara de manera económica y con mis bienes, yo al principio lo hacía pero después no fue posible que yo continuara cumpliendo sus exigencias y entonces si yo quería vender una res tenía que pagarles un tributo y venderles a quien ellos decía, la finca no se podía vender porque ellos no autorizaban e igual había que pagar un porcentaje». Según se infiere del relato de otro de los solicitantes de La Tigrera, las exacciones no eran solo con fines de avituallamiento, sino también para intervenciones infraestructurales en la zona:

«Durante los primeros años el frente 43 de las FARC le exigían cuotas para el sostenimiento para las vías y les exigían la entrega de algunas reses; frecuentemente [sic] les enviaban a los finqueros de la región mensajes en los que les decían que ellos no eran dueños de la tierra, que únicamente tenían las escrituras y la obligación de pagar impuestos. En ocasiones el encargado de la finca les comentaba que miembros de la guerrilla les solicitaban información sobre ellos y preguntaban que cuantos hijos tenían, que a que se dedicaban y donde vivían».

La dinámica de confrontación entre el Ejército y las FARC en San José del Guaviare impactó en Puerto Lleras de distintas formas, por ejemplo, en la interrupción del flujo de transporte. Así, en enero de 1991, la guerrilla dinamitó el puente El Poroiro sobre el río Ariari, situado entre ambas poblaciones. En febrero de 1992, el despliegue de operaciones militares en Meta y Guaviare repercutió en Puerto Lleras. De acuerdo con información militar difundida por la prensa, mientras tropas de contraguerrilla de la Brigada Móvil desarrollaron operaciones contra el Secretariado de las FARC, en los sitios Santander y Paraíso en inmediaciones del río Guayabero, la guerrilla minó la vía que comunica a Puerto Lleras con San José del Guaviare.

«Entre tanto, un convoy militar de unos veinte efectivos adscritos a la séptima brigada, que se movilizaba en inmediaciones de Puerto Lleras, escapó a la acción de una mina. Esta explotó después de que pasó la patrulla y alcanzó a herir a los soldados José Gilberto Valencia y Carlos Maldonado.

Los militares lograron desactivar otras seis cargas explosivas que habían sido colocadas en la carretera que conduce de Puerto Lleras (Meta) a San José del Guaviare».

Uno de los solicitantes también refiere la ocurrencia de enfrentamientos con interposición de la población civil entre la guerrilla y el ejército en 1992; sin embargo, no es claro en su relato si dichos enfrentamientos tuvieron lugar en jurisdicción de Puerto Lleras o Puerto Rico. En abril de ese año, tropas de las FARC incursionaron en Puerto Lleras y atacaron el cuartel de policía. En el hecho resultaron heridos un policía y dos civiles en medio del fuego cruzado. Las acciones guerrilleras contra la fuerza pública fueron una constante en Puerto Lleras, al igual que en el resto de la región del Ariari. Por ejemplo, en abril de 1993, guerrilleros de las FARC mataron dos policías en las márgenes del río Ariari.

La narración de uno los solicitantes de Brisas del Güejar da cuenta de la afectación de la población civil a causa, tanto de las acciones de la guerrilla, como de la confrontación con fuerza pública: «La zona siempre fue complicada, había guerrilla el frente 43, nos sacaron al parque de Granada, hacer un paro cívico, casi por 15 días, nos pedían animales, comida, había combates entre la guerrilla y la fuerza pública, en la balastrera amanecían muertos muchos campesinos». En esta misma línea, el solicitante del predio La Castellana (ID 202455) declaró haber recibido amenazas de parte de un actor armado que no pudo identificar, razón por la que fue incluido en el Registro Único de Víctimas

COPIA DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

El dominio insurgente en Puerto Lleras comprendió la vigilancia y regulación de los comportamientos sociales y el empadronamiento. En ese mismo sentido, la solicitante del predio La Floresta (ID 105486) en Brisas Güejar refirió varias de esas acciones: «la guerrilla permanecía en la zona, ellos eran prácticamente la autoridad del pueblo, imponían horarios de salida, no permitían consumidores de droga ni ladrones en la zona, nos entregaron unos carnet para identificarnos como habitantes del pueblo, también a veces nos pedían colaboraciones, de dinero para hacer carreteras, nos hacían trabajar los sábados, limpiando carreteras, haciendo zanjas, también nos pedían comida, y animales».

Además, la declaración ant :ide en identificar el riesgo de reclutamiento forzado. En su narración se infiere el peso de esta acción en el abandono del inmueble por parte del grupo familiar y se identifica al señor Laureano Gómez que, con posterioridad, se convertirá en propietario del predio:

«que en el año 1993 la guerrilla normalmente estaba en su predio y los alrededores y que empezaron a amenazar con reclutar a uno de sus hijos, [...] quien era menor de edad. En ese momento también apareció un hombre llamado Laureano Gómez quien presionó al cuñado de la solicitante para que vendiera los predios, hermano del esposo de la solicitante y era quien se encargaba del predio. La solicitante manifiesta que un guerrillero les dijo que era mejor que se fueran por que se iban a llevar a [su hijo menor] y que no sabia que podría pasar con el resto de la familia».

El solicitante de un predio ubicado en Islandia Charco Indio también refiere el riesgo de reclutamiento forzado que existía a comienzos de los noventa como la causa de su desplazamiento: «Después como presión ellos empezaron a amenazarnos para decir que se iban a llevar a mis hijas mayores y en dos oportunidades intentaron llevárselas, hasta que a lo último llegó la orden que tenían que llevarse a mis dos hijas mayores y que si me oponía me tenían que matar. Por toda esa situación nos vimos obligados a desplazarnos el 08 de abril de 1992». Una revisión de FMI de este predio muestra que con posterioridad al abandono el predio fue objeto de un proceso ejecutivo a favor del Incora por el que se ordenó el embargo del bien en 1994. Este proceso finalmente consolidó la pérdida del vínculo con el predio, pues ordenó la revocatoria de la Resolución 1208 del 12 de noviembre de 1986, por la cual se había adjudicado el terreno al solicitante.

Otros casos de homicidio ocurridos en la zona han sido atribuidos a actores cuya identidad no ha sido establecida. Uno de los solicitantes reporta que un grupo de hombres asesinó a un vecino llamado Álvaro Chaparro el 24 de junio de 1993, quien fue señalado de ser auxiliador de la guerrilla. Asimismo, otro solicitante de Brisas del Güejar refiere el asesinato de Greorio Morales en 1994, el cual fue atribuido a las FARC.

Con respecto al secuestro, en abril de 1994 la guerrilla secuestró al estadounidense Raymond Rising, jefe de relaciones públicas del Instituto Lingístico de Verano, cuando se dirigía a Puerto Lleras, en el sitio Lomalinda. En el marco de los operativos de búsqueda la policía abrió fuego contra dos hombres que viajaban en moto (mató a uno e hirió a otro) y bloqueó las carreteras. Después de más de dos años de cautiverio, Rising fue liberado.

Entretanto, las acciones de las FARC contra la fuerza pública continuaron. En ese sentido, por ejemplo, en marzo de 1994 la guerrilla hostigó nuevamente el puesto de policía del municipio y dejó a tres policías heridos. De igual modo, en julio de 1995 asesinaron al comandante de policía, el sargento segundo, Ricaurte Hernández Arteaga e hirieron a un suboficial. En este mismo año, el solicitante del predio Garzas 1 de la vereda Uricacha abandonó el inmueble: "Mis hermanos y yo, aproximadamente desde el año, 1995, por problemas de orden público y extorsión nos vimos obligados a abandonar las fincas Las Garzas" .

El ingreso de la guerrilla y las subsiguientes acciones que se han detallado en este capítulo también fueron el telón de fondo en el que algunos solicitantes iniciaron su relación con los predios reclamados ante la URT. Tal fue el ido por el

solicitante a un vecino de la vereda homónima por un valor de $7.500.000. En la solicitud se señala que el vendedor se comprometió a otorgarle escrituras al solicitante al finalizar el pago acordado, pero el primero se fue del país sin realizar el trámite correspondiente ante notaría . En esta misma línea, Nelson Fabio Sierra Pastrana, esposo de la solicitante del predio Aruba, localizado en la vereda Charco Trece, adquirió la propiedad de este inmueble por medio de la Escritura Pública Núm. 5805 del 19 de mayo de 1993 de la Notaría 27 de Bogotá . Esta compra se sumó a la adquisición entre 1992 y 1994 de otros cuatro predios ubicados en el municipio de Puerto Lleras .

3.2. Economía cocalera y ruptura de vínculos de los predios (1995-1997)

En 1995, según Gutiérrez Lemus, las FARC iniciaron una ofensiva contra la infraestructura económica y el sistema vial en el departamento de Meta, la cual se desplegaba desde las regiones de Ariari y Duda-Guayabero. Ese mismo año, el comandante de la policía del departamento de Meta, coronel Rafael Rayes Santos, anunciaba la conformación de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada conocidas como Convivir y autorizadas por el Decreto 356 de 1994 o Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada. En Puerto Lleras operó la Convivir Sociedad Río Humea, constituida en 1996 y que tuvo funcionamiento hasta 2006. Su gerente fue William Escobar Baquero (subteniente retirado, investigado por los delitos de concierto para delinquir y terrorismo y señalado de ser parte del Bloque Centauros) y tuvo como zona de actuación Cumaral, Paratebueno, Barranca de Upía, Cabuyaro, Acacías, Guamal, Castilla La Nueva, El Castillo, Cubarral, El Dorado, San Martín, Granada, Fuente de Oro, Puerto Lleras y Lejanías.

Presuntamente, el predio de una de las víctimas de secuestro en 1991 (mencionada en el apartado anterior), fue objeto de transacciones a favor de Jorge García Ramos, quien fue señalado por solicitantes de restitución de tierras de tener vínculos con paramilitares y narcotraficantes en el DAC de San Juan de Arama. En ese sentido, la solicitante del predio Sabaneta (ID 143662) señala que este registra la supuesta venta de su padre, secuestrado el 23 de julio de 1995, a favor de García Ramos. En efecto, esta venta se encuentra soportada por la Escritura Pública Núm. 1267 el 18 de diciembre de 1995 de la Notaría Única de San Martín.

Como se evidenció en el Documento de Análisis de Contexto de San Juan de Arama, García Ramos tuvo embargados 24 predios y concentra varias propiedades. Al realizar una búsqueda de los predios relacionados con el señor Jorge García Ramos (C.C. 4.956.779) en los círculos registrales localizados en el departamento del Meta, se identifica un total de 37 predios en nueve municipios: Castilla la Nueva (1), Guamal (11), San Carlos de Guaroa (2), Acacias (1), San Juan de Arama (8), Fuente de Oro (1), Granada (4), Puerto Lleras (6) Vistahermosa (3).

De esos 37 predios, 31 se encuentran actualmente bajo propiedad de García Ramos (ver Tabla 2); 18 tienen origen baldío (de ellos, es propietario actualmente de 17 predios); aproximadamente once son urbanos. Varios de los predios rurales evidencian una tendencia de concentración espacial, particularmente en Puerto Lleras (sectores de Las Palmeras, Buenavista, Pencil, Buenos Aires, Los Andes y Sabaneta, como se observa en la tabla 2) y San Juan de Arama, como se aprecia en el Mapa 2.

El proceso de adquisición de los predios por parte de García Ramos inició en 1995: siete de ellos entre 1995 y 1998, y 25 entre 2002 y 2008, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfica 2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta) Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Fuente: elaboración propia con información de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Mapa 2. Ubicación de predios de Jorge García Ramos en el departamento de Meta

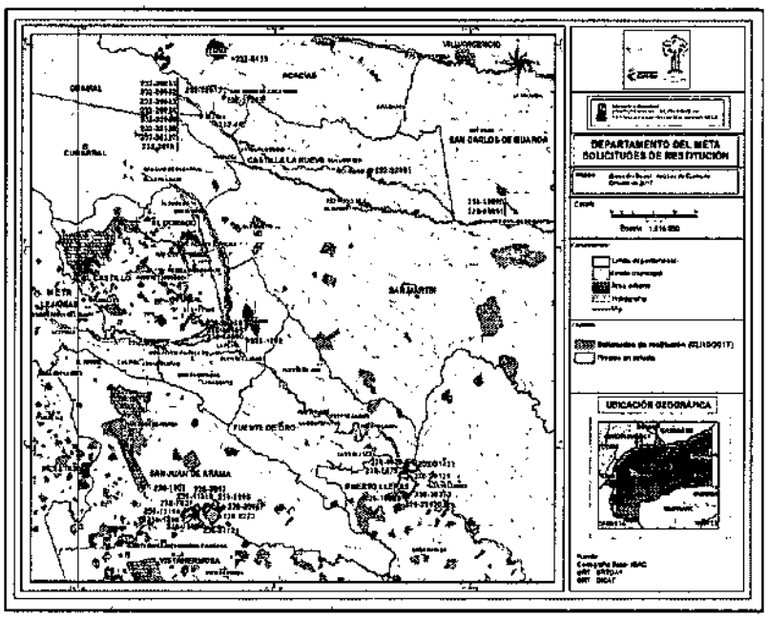

Fuente: Elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Grupo de Análisis de Contexto, 2018

Tabla 2. Predios de Jorge García Ramos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta)-Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

No.	FOLIO	TIPO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	BALDIO	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
1	230-22083	RURAL	META	CASTILLA LA NUEVA	EL ROSARIO	NO																							
2	230-17255	RURAL	META	GUAMAL	SAN CRISTOBAL / EL JARDIN	NO																							
3	230-26081	RURAL	META	GUAMAL	LOTE 7 MANZANA F	NO																							
4	230-26082	RURAL	META	GUAMAL	LOTE 8 MANZANA F	NO																							
5	230-26083	RURAL	META	GUAMAL	LOTE 9 MANZANA F	NO																							
6	230-26084	RURAL	META	GUAMAL	LOTE 10 MANZANA F	NO																							
7	230-32813	RURAL	META	GUAMAL	EL EDEN	NO																							
8	230-32964	URBANO	META	GUAMAL	LOTE URBANO 6 MANZANA B CARRERA 3A NUMERO 21-33	NO																							
9	230-38326	URBANO	META	GUAMAL	LOTE NUMERO SIETE (7)	NO																							
10	230-38327	URBANO	META	GUAMAL	LOTE NUMERO SIETE A (7-A)	NO																							
11	232-447	RURAL	META	GUAMAL	LA LAGUNA AZUL	NO																							
12	232-3618	RURAL	META	GUAMAL	EL CAMBALACHE	NO																							
13	232-5433	RURAL	META	ACACIAS	FINCA EL MAZAGAN HOY "VILLA CAROLINA"	SI																							
14	236-11318	RURAL	META	SAN JUAN DE ARAMA	ALBANIA	SI																							
15	236-1207	RURAL	META	SAN JUAN DE ARAMA	BONAIRE	SI																							
16	236-2273	RURAL	META	SAN JUAN DE ARAMA	PARAISO	SI																							
17	236-24123	RURAL	META	SAN JUAN DE ARAMA	SIN DIRECCION	NO																							
18	236-2985	RURAL	META	SAN JUAN DE ARAMA	LA ESPERANZA	SI																							
19	236-3017	RURAL	META	SAN JUAN DE ARAMA	ALBANIA	SI																							
20	236-30687	RURAL	META	SAN JUAN DE ARAMA	LA ALEJANDRIA	SI																							
21	236-7637	RURAL	META	SAN JUAN DE ARAMA	LA ESPERANZA	SI																							
22	236-4925	RURAL	META	PUERTO LLERAS	BUENOS AIRES	SI																							
23	236-1672	RURAL	META	GRANADA	LA CABAÑA	SI																							
24	236-22086	RURAL	META	GRANADA	CARRERA 25 #30-90 DIAGONAL 15 N 30-59 SAN VICENTE	NO																							
25	236-32455	RURAL	META	GRANADA	SAN PABLO	NO																							
26	236-34520	RURAL	META	GRANADA	CARRERA 25 #18-32	NO																							
27	236-10699	RURAL	META	PUERTO LLERAS	LAS PALMERAS	SI																							
28	236-20129	RURAL	META	PUERTO LLERAS	BUENAVISTA	SI																							
29	236-21431	RURAL	META	PUERTO LLERAS	PENCIL	SI																							
30	236-22490	RURAL	META	PUERTO LLERAS	BUENOS AIRES	SI																							
31	236-32273	RURAL	META	PUERTO LLERAS	LOS ANDES	NO																							
32	236-7479	RURAL	META	PUERTO LLERAS	SABANETA	SI																							
33	236-55680	URBANO	META	SAN CARLOS DE GUAROA	CALLE 9 11 - 30 MANZANA B LA FLORESTA	NO																							
34	236-55681	URBANO	META	SAN CARLOS DE GUAROA	CALLE 9 11 - 12	NO																							
35	236-1258	RURAL	META	VISTA HERMOSA	LA ESTRELLA	SI																							
36	236-13114	RURAL	META	VISTA HERMOSA	LA PROFUNDA	SI																							
37	236-7577	RURAL	META	VISTA HERMOSA	LAS DELICIAS	SI																							

Fuente: elaboración propia con información de la Superintendencia de Notariado y Registro

De igual manera, cuatro de los predios de García Ramos en San Juan de Arama y Puerto Lleras presentan varias solicitudes de inscripción en el RTDAF:

Tabla 3. Solicitudes de inscripción de predios de Jorge García Ramos

MUNICIPIO	PREDIO	SOLICITUD - ID
SAN JUAN DE ARAMA	236-2273	78113
SAN JUAN DE ARAMA	236-2985	59987
PUERTO LLERAS	236-20129	144798
		144760
		143675
		145096
		144989
		145111
		144997
	236-7479	144753
		145108
		145093
		144795
		143662
		144996
		144987

Fuente: elaboración propia con información de la URT

En cuanto a la guerrilla, según los relatos de los solicitantes, al parecer esta se apropió materialmente de parte de varios predios. Aunque no alude a la siembra de coca, una de las solicitantes de la vereda

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCION TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Caribe refiere un caso de presunto despojo material parcial y luego jurídico por parte de las FARC en 1995. El relato registrado en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF es el siguiente:

on
os
es
su
no
allí
ue
an

Asimismo, un solicitante de la vereda La Tigrera afirma que fue víctima de despojo por parte del Frente 43 de las FARC en 1995: «el señor [...] empezó a recibir amenazas por parte del frente 43 de las FARC para que entregara los predios a ellos y le hiciera papeles a la señora Sandra Vargas Joven, le dijeron que si no lo hacia él lo haría la viuda. Por lo qu [sic] el señor [...] le contó lo sucedido a su familia y todos le dieron autorización para hacer papeles de los predios como lo había pedido la guerrilla y con ello evitarse cualquier problema». Sobre Vargas Joven se expondrán algunos elementos más adelante.

En esta misma línea, la solicitante del predio Aruba (ID 81408) relató los hechos en que se produjo el homicidio de su esposo, Nelson Fabio Sierra Pastrana, presuntamente a manos de las FARC debido a la evasión en el pago de exacciones. Los hechos tuvieron lugar el 22 de marzo de 1995 y produjeron la salida del predio:

«(...) el señor Sierra le informó a su esposa [...] que había sido citado por miembros del grupo armado de las FARC en un paraje cercano a su predio; el motivo de la reunión con el grupo armado era fijar el incremento de la cuota con la cual el señor Sierra colaboraría con su causa armada. [Sin] embargo, siendo la 1:00 pm, al ver que éste no volvía, la señora [...] se trasladó hacia la ciudad de Villavicencio, con el fin de esperar por él en esta ciudad.

7. Hacia las 5:00 pm, el señor Sierra se comunicó con la señora [...], informándole que le habían incumplido la cita, que ningún miembro del grupo armado se había presentado en el lugar acordado.

[...] 9. el señor Sierra salió del predio hacia las 6 pm, junto con uno de sus empleados en una camioneta Toyota de su propiedad, dirigiéndose hacia la ciudad de Villavicencio.

10. hacia las 8:00 pm, el señor Sierra fue interceptado en el área de Caño Blanco por miembros del grupo armado, en cercanías a un predio cuya propiedad era de su padre [...].

11. el acompañante fue amarrado y dejado en una cuneta junto a la carretera mientras que el señor Sierra fue llevado en la camioneta hacia otro punto de la carretera, donde fue bajado de la misma y recibió tres impactos de bala en su espalda, ocasionándole la muerte.

[...] 14. Posteriormente a estos hechos, la señora [...] debió pagar la suma de $15.000.000, oo millones de pesos para que miembros del grupo armado de las FARC permitiera sacar el ganado que se encontraba en el predio».

Sin embargo, en un informe elaborado por el Grupo Investigativo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, se citan algunos documentos en los cuales se relaciona a Nelson Fabio Sierra Pastrana con actividades vinculadas al narcotráfico durante la década de los ochenta:

Nelson Fabio Sierra Pastrana [...] fue piloto comercial, se anexa reporte de la Aeronáutica civil, se logró establecer de acuerdo a sentencia del Consejo de Estado —. Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Primera — Bogotá, del 04-08-1987, la cual se anexa, que la Policía Nacional según oficio 1470

PN-DG del 14-06-1985 dirigido por el señor director de la Policía Nacional al señor Ministro de Justicia, cuyo texto según la trascripción de folio 2, es el siguiente: "Me permito Solicitar al señor Ministro se estudie la posibilidad de cancelar, el permiso de aeronavegabilidad a las siguientes aeronaves: .... "Las aeronaves son utilizadas para traer la pasta de coca del Perú y Bolivia, que procesan en laboratorios clandestinos del Caquetá y posteriormente la reexportan a los mercados internacionales vía Ecuador. Los pilotos de la organización son los siguientes: ... Nelson Sierra Pastrana prófugo de la justicia peruana desde el año de 1983... "Los antes mencionados efectúan vuelos nocturnos de los aeropuertos de Guaymaral Florencia, San Vicente del Caquetá y pistas clandestinas del Vichada, Caquetá y Ecuador droga [sic]. Así mismo solicito para el transporte de la que se estudie la posibilidad de cancelar las Licencias de Piloto a los relacionados anteriormente por haberse establecido su vinculación al tráfico de estupefacientes"

A mediados de los noventa, el conflicto sobre los cultivos de uso ilícito y las aspersiones se agudizó, dando lugar a la movilización de campesinos cocaleros en los municipios de la región del Ariari. Uno de los solicitantes de la vereda La Argentina afirma que las primeras fumigaciones tuvieron lugar en 1994 e impactaron no solo los cultivos de coca sino también la salud de la población. A comienzos y mediados de 1995, la Asociación de Juntas Comunales del Alto Ariari presentó un pliego de peticiones al gobierno nacional. Sin embargo, a finales de ese año, el gobierno nacional promulgó el Decreto 1956 del 17 de noviembre de 1995, que adoptó el documento llamado «Compromiso de Colombia frente al problema mundial de la droga» y produjo un fortalecimiento de la lucha antinarcóticos. Un año después, se produjo la movilización que inició en el municipio de El Castillo y se extendió a otras localidades de la región, en medio de la cual se bloquearon las vías de comunicación.

Desestimando la complejidad de la problemática social, los organismos de seguridad afirmaron que dicha manifestación era el producto de una orden de la guerrilla, como se observa en la siguiente noticia: «El mayor John Jairo Ochoa Pinilla, Comandante del Batallón Contraguerrilla número 20, adscrito a la Brigada Móvil número uno [...], dijo que desde hace mes y medio el secretariado de las Farc dio la orden de movilización, pero en una reunión en el sector de Santodomingo, jurisdicción de San Juan de Arama, los campesinos le hicieron saber a la guerrilla que no marcharán».

La Asociación de Concejales de los Municipios de la Macarena (que agrupaba a los concejales de Puerto Lleras, San Juan de Arama, Lejanías, Mesetas, Vistahermosa, Uribe, La Macarena, Puerto rico y Puerto Concordia) propusieron la legalización de la coca, pues «consideran que se deben suspender por un tiempo suficiente las fumigaciones y controles que las fuerzas militares realizan en la región, mientras se diseñan los programas para activar la producción agropecuaria formal. Así mismo solicitó revisar los procedimientos que la fuerza pública está desarrollando en los operativos y reducir la represión y el constante daño a los cultivos de pan coger». De igual manera, propusieron

«revisar los estudios y ejecutar los proyectos de infraestructura para la producción agropecuaria de la región, tales como vías, electrificación rural, transporte, asistencia técnica y comunicaciones.

[...] ejecutar los proyectos de electrificación rural, transporte, asistencia técnica y comunicaciones, por considerar que reactivarán la producción agropecuaria de la región.

Acoger e imponer políticas justas de mercadeo que nos liberen de los monopolios y a la vez permitan abaratar los costos para el consumidor final, plantearon los ediles del Ariari».

Para efectuar la sustitución de cultivos de coca, el gobierno nacional formuló el Plan de Desarrollo Alternativo (Plante), el cual se implementó en Puerto Lleras (donde se estimaba la existencia de 2.200 hectáreas de cultivos de coca en 1996), al igual que en Vistahermosa, San Juan de Arama, Puerto Rico, Puerto Concordia, La Macarena, Uribe y Mesetas.

Por otro lado, tras la muerte del esposo de la solicitante del predio La Colmena (ID 88314) se realizó la liquidación de la sucesión, razón por la cual este inmueble fue adjudicado a la solicitante y a sus dos hijos . El predio fue vendido un mes después a la señora Sandra Vargas Joven por medio de la Escritura Pública Núm. 2075 del 29 de abril de 1996. En el mismo año, el solicitante del predio El Porvenir (ID 165376) en la vereda Villa La Paz, realizó negocio con Nelson Alberto Ayala Murcia, quien adquirió la propiedad y cambió el nombre del inmueble a La Torcida .

Es importante señalar que este mismo año la guerrilla mantuvo secuestrada a una solicitante con sus dos hijos y luego los conminó a abandonar la zona bajo amenaza de muerte: «cuando la señora [...] regresó junto con sus dos hijos a la vereda Villa la Paz, fue interceptada por los miembros de la guerrilla de las Frac [sic], quienes los llevaron a una finca y los dejaron allí secuestrados durante diez (10) días, después de los cuales les dijeron que tenían cinco minutos para salir de allí y no volver jamás a la zona o no responderían por sus vidas».

En 1996 las FARC además atacaron a un grupo de suboficiales y soldados del Batallón XXI Vargas cuando:

«se disponían a montar un retén para el control de estupefacientes que a diario pretenden pasar los narcotraficantes por esa vía que conduce a San José del Guaviare.

De repente, la patrulla fue emboscada por guerrilleros del frente 40 de las Farc, que accionaron 5 de 12 minas Kleymore que habían instalado a los lados de la carretera. En el hecho murieron 6 militares: un cabo segundo, un dragoneante y 4 soldados.

Aún aturdidos los militares alcanzaron a reaccionar y dieron de baja a dos subversivos. También recuperaron dos fusiles (Rá15 y AKá47), 7 minas y 5 equipos de campaña».

El ejercicio de autoridad de la guerrilla también supuso la regulación de relaciones laborales, el constreñimiento de las libertades civiles y un sistema de prohibiciones, obligaciones y sanciones orientadas a garantizar la seguridad y establecer un orden. Los siguientes relatos de solicitantes de Villa la Paz y Campo Alegre así lo evidencian:

«Un día entre semana más o menos en el año 1996 llegó a[l predio la torcida] un joven de aproximadamente 26 a 27 años vestido de civil, con un canguro en la cintura y cachucha, se identificó como miembro de la FARC, y me dijo que él era el coordinador de la zona de ese grupo de subversivos del frente 43, y me dijo que felicitaciones por haberme ubicado en esa zona, después me dijo "pero patrón le voy hacer unas advertencias, entre ella el horario de los trabajadores es de 8 a12 y de 2 a 4 y debe darles buena alimentación, si hay alguna queja es objeto de sanciones que nosotros imponemos, aquí nos va a pagar anualmente 1000 pesos por cabeza de ganado que tenga en la finca y dos mil por hectárea de tierra que tenga la finca y nosotros hacemos reuniones cada mes las asistencia es obligatoria por tres fallas le quitamos el predio y lo declaramos objetivo militar"».

«en esa zona operaba el frente 43 de las FARC, al mando del comandante alias "el Gurri", a su vez mandado por John 40. Ellos tenían el control de la zona, existían reglas y condiciones para los que vivíamos en esas tierras, por ejemplo, no se podía entrar y salir a gusto porque tenía que pedirles permiso, quien llegaba como forastero tenía que quedarse allá sin salir durante seis meses, para los habitantes viejos se les permitía salir cada ocho días a mercar y hacer sus vueltas, pero todo con autorización de la guerrilla».

Como parte de la configuración de su dominio político, las FARC continuaron ejerciendo influencia en las Juntas de Acción Comunal a lo largo de este periodo. Por ejemplo, según la versión de uno de los solicitantes, en la vereda La Argentina la guerrilla convocaba a reuniones con la Junta de Acción Comunal, la cual cumplió un papel importante en la gestión y dotación de equipamientos colectivos: «Según el solicitante comienza a verse la guerrilla de manera más continua desde el año 1996 hasta el 1998, comienza a crecer y a hacer reuniones con la junta de acción en un caserío pequeño que se

llamaba Villa la Paz». Esa relación, en la que intervenían coacción y consenso, posteriormente se convirtió en un factor de vulnerabilidad para los líderes comunales.

Según se infiere en varios de los relatos de los solicitantes, en la zona se presentó el fenómeno de reclutamiento forzado de menores durante la segunda mitad de la década del noventa; desde entonces, las familias desconocen la suerte y el paradero de sus hijos. Uno de ellos es el solicitante del predio El Danubio (ID 177369) ubicado en El Chuzo Pelao: «Mi hijo GABRIEL SUÁREZ OSPINA a él se lo llevó la guerrilla frente 43 de las FARC, cuando tenía 14 años de edad [sic] y lo desaparecieron eso fue el 06 marzo de 1996. Mi hija JOHANNA SUÁREZ OSPINA para el momento del desplazamiento tenía 13 años y se la iban a llevar también, pero como nosotros teníamos unos compadres en Bogotá la enviamos para allá».

Uno de los solicitantes de la vereda Islandia refiere la ocurrencia de una masacre en 1996 en la que fueron víctimas miembros de su familia porque su hermano se opuso al reclutamiento forzado de dos de sus hijos:

«A nosotros nos mataron a un hermano (Joaquín Lombana Correal), eso fue para el año de 1996, resulta que él vivía en un lotecito de tierra cerca a Puerto Rico, probablemente le convidaron los hijos para que se fuera con ellos, la china ya tenía 18 y el chino como 17 años, mi hermano se opuso porque él no iba a permitir que los hijos se le fueran a la guerra, llegaron un día bajaron desayunaron de todo se fueron, como a las 8 de la noche volvieron y lo mataron en la orilla del rio, a la niña la violaron y le dispararon en la vagina, a ella le dieron como once tiros, al muchacho lo acribillaron en la cama porque estaba como enfermo y ahí mismo le dieron plomo, Antonio (presente) fue el que hizo las cosas para traerlos a ellos, se llamó y se habló con la JAC para que los sacaran a ellos por lo menos hasta el pueblo y una vez allí ya los llevamos hasta Puerto Lleras y poder enterrarlos cerca de donde estábamos nosotros. La cuñada se salvó porque pudo salir corriendo y esconderse en un platanal, un chino se metió debajo del chifonier, otro debajo de la puerta y la bebé estaba envuelta entre las cobijas y no le paso nada, ellos se encontraron por allá en un palo en un bajal, a lo que escucharon que se fue el motor se devolvieron a la casa y se dieron cuenta de todo lo que había pasado. Después de eso que había pasado ya esa gente nos tenía mucha desconfianza, supuestamente que porque nosotros éramos informantes del ejército y de la policía, nosotros hablamos con ellos en las reuniones y todo eso, les preguntábamos que porque habían hecho esa masacre, nosotros les dijimos quienes eran los guerrilleros y el comandante que estuvo en eso, se los dijimos para que investigaran y nos dijeran porque habían hecho eso. Del pueblo era un comandante llamado Carlos Parra, uno sabe quién era él, amigo de la infancia y todo».

En 1996, según algunos de los relatos ocurrieron algunos homicidios que propiciaron el abandono o despojo de los predios. De acuerdo con la versión de una solicitante de Villa la Paz «a inicios de septiembre de 1996 el señor José Reinel Ríos Ríos salió del predio el Recuerdo a comprar la remesa, pero ese día no volvió, y fue encontrado muerto, presuntamente por los miembros del frente [43] de las FARC». Ese mismo año fueron asesinados Roberto Beltrán Garzón, compañero de una de las solicitantes de Villa la Paz y Luz Marina Ospina Martínez, quien fue secuestrada el 11 de marzo y asesinada el día 14, según la versión del solicitante. En coherencia con los datos de la Red Nacional de Información, el número de víctimas (directas e indirectas) de homicidio ese año evidenció una tendencia a la agudización de la violencia en Puerto Lleras.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y debido al conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre 1993-2004.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL POSIBLE OCUPANTE SECUNDARIO:

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

1.El día 2 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio, conforme a lo ordenado en la Resolución No. RT 03073 del 25 de septiembre de 2018. De acuerdo con las anotaciones contenidas en el Informe Técnico de comunicación del predio-ITC[9], se tiene:

- Al momento de efectuar la comunicación con el acompañamiento del señor autorizado por el solicitante, no se encuentra a nadie para entregar la comunicación, la entrada al predio se encuentra restringida, sin embargo, se hizo un reconocimiento y se evidenció que el predio contaba con una vivienda abandonada, en donde se fijó la comunicación, el contorno del predio es serranía, no se evidencia explotación agrícola, pero sí posible trabajo con ganadería. Se fijó una comunicación en la entrada principal.
- La vereda donde está ubicado el predio según lo dicho por el solicitante es Villa Restrepo, pero cartográficamente se evidencia que queda en la Vereda La Tigrera.

2. Vencido el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, la señora allegó documentos a través de los radicados de ingreso No. DTMV1-2018066301[0] y DTMV1-2021807010[11] que la vinculan con el predio La Esperanza para efectos de ser tenidos en cuenta dentro de esta actuación administrativa.

3.El 03 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación[12] del predio reclamado, dicha actividad fue acompañada por el señor N habitante de la zona y autorizado del solicitante, dando como resultado un area georreferenciada de treinta y cuatro hectáreas más mil doscientos ochenta y nueve metros cuadrados (34 has + 1289 $m^{2)}$.

4.El Informe de Georreferenciación fue actualizado y probado el 24 de agosto de 2025[13]

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RT 02091 de 15 de diciembre de 2017[14], se micro focalizaron las veredas: Alto Cunimia, Argentina, Brisas del Gueiar, Campo, Legre, Canadá, Caño Rayado, Caribe, Charco 13, Chinata, Diamante, Esmeralda II, Esperanza, Fundadores, Islandia, José María, La Tigrera, La Unión, Tierra Grata, La Tigrera, del municipio de Puerto Lleras, en el departamento del Meta

Por medio de la Resolución número RT 02037 de 30 de mayo de 2018[15], esta Dirección Territorial ordenó la implementación del enfoque diferencial y estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 157044, ubicando al solicitante en el grupo No. 4 "Afectación a los derechos humanos de los hombres.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

[9] Exp. ID. 157044-Tomo 2-ID Doc. 3238288, fls 211-215
[10] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fls 78-111
[11] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fls 173-185
[12] Exp. ID. 157044-Tomo 2-ID Doc. 3684209, fls 227-240
[13] Exp. ID. 157044-Tomo 3-ID Doc. 6391696
[14] Exp. ID. 157044, ID Doc2500892

[15] Exp. ID. 157044-Tomo 1, ID documento 2832160, fls 64-69

Mediante Resolución número RT 03073 de 25 de septiembre de 2018[16], se acometió el inició el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y se ordenó la práctica de pruebas.

Con los oficios VT 00231[17] y ST 08969[18] del 25 de septiembre de 2018, se realizó la comunicación[19] del predio, fijándose en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Comunicación:

Latitud	Longitud
3° 15' 3,398" N	73° 32' 33,978" W
3° 15' 14,184" N	73° 32' 18,863"

Coordenadas tomadas del ITC elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 04 de febrero de 2019

El 03 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación[20] del predio reclamado, dicha actividad fue acompañada por el señc , habitante de la zona y autorizado del solicitante, dando como resultado un area georrereferenciada de treinta y cuatro hectáreas más mil doscientos ochenta y nueve metros cuadrados (34 has + 1289 m^2).

Se llevo a cabo reunión con el solicitante el día 19 de mayo de 2020, la cual quedo evidenciada a través de Acta de reunión. En esta se verificó el área del predio objeto de estudio y la validación de linderos por parte del solicitante[21]

Vencido el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, la señora documentos a través de los radicados de ingreso No. DTMV1-20180630[22] y DTMV1-2021807010[23] que la vinculan con el predio La Esperanza para efectos de ser tenidos en cuenta dentro de esta actuación administrativa.

El 10 de mayo de 2022 se aprobó el Informe Técnico Predial-ITC[24]

Se realizó la identificación de la s
como tercera interviniente el día 16 de julio de 2022[25]

A través de la página de web de la entidad mediante NT 00746, el día 29 de junio de 2022 se comunicó a los a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA COMPAÑERA DEL RECLAMANTE FALLECIDA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 51.965.387.[26]

[16] Exp. ID. 157044-Tomo 1, ID documento 3038932, fls 70-75
[17] Exp. ID. 157044-Tomo 1- Id doc. 3038962, fl 76
[18] Exp. ID. 157044-Tomo 1-Id doc 3038940-fl 77
[19] Exp. ID. 157044-Tomo 2-Id doc 3238288-fl 211-215
[20] Exp. ID. 157044-Tomo 2-ID Doc. 3684209, fls 227-240
[21] Exp. ID. 157044-Tomo 2- ID Doc 4654729, fls 411-413
[22] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fls 78-111
[23] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fls 173-185

[24] Exp. ID. 157044-Tomo 3-ID Doc. 4993182, fls 445-451
[25] Exp. ID. 157044-Tomo 3-ID Doc. 4998638/4997640, fls 456-465
[26] Exp. ID. 157044-Tomo 3-ID Doc. 5015020, fls472-473

GESTIÓN
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Villavicencio

Mediante la RT No. 01126 de 22 de julio de 2022[27] se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores identificado con cedula de ciu dida en Bogotá D.C., a GLORIA YANED MEJÍA JARAMILLO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 51.965.387, en calidad de poseedores del predio denominado -La Esperanza-, ubicado en la vereda LA TIGRERA del Municipio de PUERTO LLERAS, Departamento del META, con un área georreferenciada de TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS MÁS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (34 Ha + 9159 m²), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-15905 y el número predial 50577000300000007011000000000 y a los legitimados de la causante GLORIA YANED MEJÍA JARAMILLO, es decir cédula de c
y da con cédula de ciudadanía

El 12 de agosto de 2022 se profirió la resolución RT 01248[28] por la cual se resolvió sobre la corrección de errores formales de la Resolución N° RT 01126 de 22 de julio de 2022, mediante la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", en dicho acto se ordenó incluir en la parte resolutiva en su numeral NOVENO la notificación a los herederos determinados e indeterminados de la señora Gloria Yaned Mejía Jaramillo (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 51.965.387, en la página electrónica de la Unidad y en un medio masivo de comunicación del territorio donde sea competente el funcionario que expidió el acto, así como la comunicación a quienes hubiesen actuado como terceros intervinientes,

Tanto la resolución la RT No. 01126 de 22 de julio de 2022 y RT 01248 12 de agosto de 2022 fueron notificadas al solicitante el día 17 de agosto de 2022 a través de la NT 00986[29].

Así mismo a través de la NT 00987 de 18 de agosto de 2022[30], fueron notificados los herederos determinados e indeterminados de la señora Gloria Yaned Mejía Jaramillo (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 51.965.387 a través de página Web de esta entidad.

El señor so recurso de reposición[31] el día 29 de agosto de 2022, con radicado URMV1-2022005255, argumentando que, la verdadera área adquirida mediante la Escritura Pública de Compraventa, número 9503-1993 de la Notaria 26 del círculo de Bogotá D.C. y bajo su posesión efectiva corresponde a cincuenta y un hectáreas más mil doscientos ochenta y nueve metros cuadrados (51 has + 1289 mts²), extensión que fue objeto de corrección por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 14 de junio de 2006, no obstante, en el acto de inscripción, se ordenó la inscripción en el RTDAF del predio La Esperanza, el cual fue georreferenciado, arrojando un área de treinta y cuatro hectáreas más nueve mil ciento cincuenta y nueve metros cuadrados (34 ha + 9159 mts²). Además el recurrente indicó que no contó con la oportunidad de controvertir el material probatorio; por ende, solicitó Reponer la resolución No RT 01126 de 22 de julio de 2022, en el sentido de corregir la cavidad superficiaria del predio la Esperanza, objeto de inscripción en el registro y se allegara prueba del traslado de pruebas surtido al interior de esta actuación administrativa, previo a emitirse la decisión de fondo.

Mediante resolución RT 01475 de 21 de octubre de 2022[32] se resolvió el recurso, ordenándose REPONER la Resolución número RT 01126 de 22 de julio de 2022, emitida por esta Dirección Territorial. mediante la cual se decidió: "inscribir en el RTDAF a los s
le pedida en Bogota D.C., y GLORIA YANED MEJÍA JARAMILLO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 51.965.387, en calidad de poseedores del predio -La Esperanza-, ubicado en la zona veredal LA TIGRERA del Municipio de PUERTO LLERAS, Departamento del META, con un área georreferenciada de TREINTA

[27] Exp. ID. 157044- Tomo 3-ID Doc 5050745, fls 474-500
[28] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 5084302, fls 514-515
[29] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 5089399, fls 516
[30] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 5089401, fls 521-523
[31] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 5108440, fls 551-557
[32] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 5183760, fls 558-561

Y CUATRO HECTÁERAS MÁS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (34 Ha 9159 mts²), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-15905 y el número predial 50577000300000007011000000000", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, y en consecuencia continuar con el estudio formal de la solicitud, ordenando también practicar una nueva diligencia de georreferenciación del predio.

La resolución que resolvió el recurso, es decir, la RT 01475 de 21 de octubre de 2022, se notificó electrónicamente el 20 de diciembre de 2022 a través de la NT 01216.[33]

Los herederos determinados e indeterminados de la señora Gloria Yaned Mejía Jaramillo (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 51.965.387 fueron notificados a través de página Web de esta entidad el día 21 de diciembre de 2022 por medio de la NT 01217[34]

Conforme a lo anterior y debido a la diferencia de área geográfica georreferenciada con el área geográfica solicitada por el señor , ó a cabo reunión con el solicitante el día 21 de agosto de 2025 en aras de exponer la situación, de tal manera que en este espacio se estableció dar continuidad al trámite administrativo, con el compromiso de realizar apertura de oficio de una solicitud, sobre el área excedente y no comprendida dentro de la Resolución número 139 de 1 de marzo de 1974, por medio de la cual, el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria-INCORA Seccional Villavicencio adjudicó un baldío fin de que se adelante las actuaciones respectivas de comunicación, georreferenciación e identificación plena del área del predio restante, una vez se pueda garantizar las condiciones de seguridad y el acompañamiento de la Fuerza Pública para esas diligencias. Actualmente esta solicitud se encuentra en estado de análisis preliminar y se tramita con

Como quiera que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **OT 00178**[35], fijado el día 25 de agosto de 2025 y desfijado el mismo día le informó al solicitante que, antes de resolver de fondo su solicitud, contaba con el término de tres (03) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 # 31-23, barrio Centro, de la ciudad de Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas[36]. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, vencido el término, no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

[33] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 5270133, fls 572-580
[34] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 5270815 , fls 581-583
[35] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 6384695
36 Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 5270133

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Que, surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, allegó documentos bajo los radicados de ingreso No.

, los cuales se relacionan a continuación

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

[37] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fls 78-111
[38] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fls 173-185
[39] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063-fl7 9
[40] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063, ft 80
[41] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063, ft 81
[42] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063, fls 82-84
[43] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063, fls 85-87
[44] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063, fls 88-92
[45] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063, fls 94-97
[46] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063, fls 98-106
[47] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063, fls -107-111
[48] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fls 174-178
[49] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fl 178
[50] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fl 179

[51] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fl 80
[52] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fl 181
[53] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fl 182
[54] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fl 183-185
[55] Exp. ID. 157044- Tomo 2- ID Doc 3783328, fl 276
56 Id doc. 4997640.

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio
RT-RG-MO-05
V3

Ur
Me
los
rel
co

Qu

7.1 Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de registro civil de defunción con indicativo serial número correspondiente a la señora Gloria Yaned Mejía Jaramillo[57]
- Copia de Escritura Pública número 152 de 31 de enero de 2008 de la Notaria Única del Círculo de Granada, por medio de la cual, la señora trasfiere a título de venta el inmueble denominado como La Esperanza a la señora precisando que, para la vigencia del año 2008, tenía una cavidad superficiaria de 51 hectáreas + 1289 metros cuadrados[58]
- Copia de Escritura Pública número 91 de 21 de julio de 2004 de la Notaria Única del Círculo de Granada, por medio de la cual, el señor le venta el predio La

[57] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 969331,fl 5
[58] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 960443, fls 20-28

Esperanza ubicado en la vereda Villa Restrepo, con una extensión aproximada de 24 hectáreas a la señora

- Copia de Resolución número 064 de 11 de marzo de 2004 emitida por la ORIF de San Martín, por medio de la cual se establece el rechazo del registro-[60]
- Copia de certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria número 236-15905[61]
- Copia de documento de identificación N. 17026723 correspondien

- Copia de contrato de promesa de compraventa suscrito el 9 de
  de vendedor, sobre el derecho de dominio y posesión que el vendedor ejerce sobre un lote de terreno rural denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Villa Restrepo, municipio de Puerto Lleras, Meta con una extensión de 51 hectáreas con 1289 metros cuadrados[63]
- Copia de comprobante de ingreso número 1 de fecha 5 de marzo de 1993 por medio del cual,
  a la suma de un millón
  concepto de negocio compra finca rural -La Esperanza-[64]
- Copia de Escritura Pública número 9503 de 19 de octubre de 1993 de la Notaria Veintinueve del círculo de Bogotá, por medio del cual, el se ulo de venta el inmueble denominado La Esperanza con una cavidad superficiaria de 51 hectáreas, al señor

- Copia de la resolución No, 50-577-0002 de fecha 24 de febrero de 1992 Ordena la inscripción en el catastro del muicpio de puerto Lleras los siguientes cambios: C 000300070110000001)-I 000300070111 289[66].
- Copia nota devolutiva del registro de la matrícula inmobiliaria 15905 de fecha 3 de marzo de 2004[67]
- Copia DEVOLUCION No. 766 de fecha 7 de diciembre de 1993-ORIP Villavicencio[68]
- Copia Resolución No. 064 de 11 de marzo de 2004-ORIP San Martin[69]
- Copia de la escritura No. 3678 suscrita el 29 de diciembre de

- Copia Despacho comisorio No. 020/2000[71]
- Copia Ficha Predial del FMI 236-15905[72]
- Copia resolución 0139 del 04 de marzo de 1974 emanada por el INCORA[73]
- Copia de derecho de petición radicado por el se gido a la Procuraduría General de la Nación denunciando anomalías en el IGAC – Seccional Meta, de fecha 3 de septiembre de 1996[74]
- Copia de derecho de petición radicado por el s do al Instituto Agustín Codazzi Seccional Meta, de fecha 4 de marzo de 1996[75]
- Copia de derecho de petición radicado por el s jido al Instituto Agustín Codazzi de fecha 17 de julio de 1996[76]

---

[59] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 960438 , fls 29-38
[60] Exp. ID. 157044-tomo 1- ID. Doc 960430, fls 27-28/ tomo 2, Id Doc 4654729-fls 364-365
[61] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 960430, fl 39
[62] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 960407 , fl 4
[63] Exp. ID. 157044-tomo 2- ID. Doc 3793010, fls 281-284/351352
[64] Exp. ID. 157044-tomo 2- ID. Doc 3793010, fl 285
[65] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 960413 , fls 10-19 / tomo 2, Id Doc 4654729-fls 354-357
[66] Exp. ID. 157044-tomo 2- ID. Doc 4654729-fls 358-360
[67] Exp. ID. 157044-tomo 2- ID. Doc 3793010, fl 290 / tomo 2, Id Doc 4654729-fl 362
[68] Exp. ID. 157044-tomo 2- ID. Doc 4654729-fl 363
[69] 157044-tomo 2- ID. Doc 4654729-fls 364-365
[70] Exp. ID. 157044-tomo 2- ID. Doc 3793010, fls 366-370
[71] 157044-tomo 2- ID. Doc 4654729-fls 371-372
[72] 157044-tomo 2- ID. Doc 4654729-fls 373-375
[73] 157044-tomo 2- ID. Doc 4654729-fls 376-377
[74] Exp. ID. 157044-tomo 1- ID. Doc 960445, fls 47-48
[75] Exp. ID. 157044-tomo 1- ID. Doc 960445, fls 49-50
[76] Exp. ID. 157044-tomo 1- ID. Doc 960445, fl 40-41

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

- Copia de certificado No. 000181(107430) de fecha 8 de septiembre de 2000[77]
- Oficio remitido por parte de la procuraduría Departamental del meta mediante oficio No. 1895 de fecha julio de 18 de 1997[78]
- Copia de respuesta a petición remitida por como jefe de la oficina de catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 14 de junio de 2006, of 041/2006, remitida al señor
- Copia respuesta a derecho de petición fir nes de fecha 9 de mayo de 1996[80]
- Copia de derecho de petición radicado por el s ido al Instituto Agustín Codazzi de fecha 31 de marzo de 2004[81]
- Copia Escritura N. 600 del 17 de agosto de 1985 entre l de un lote rural ubicado en la vereda Villa Restrepo Jurisdicción de Puerto Lleras con una extensión de 24 Ha[82]
- Copia de derecho de petición radicado po dirigido a la oficina delegada de Catastro del municipio de San Martín, de fecha 23 de enero de 2003[83]
- Copia Respuesta a derecho de petición remitido por parte de la oficina delegada de Catastro del municipio de San Martín a 09 de febrero de 2004[84]
- Copia oficio No 614/01076 de fecha 22 de abril de 2004[85]
- Copia incompleta de derecho de petición remitido al Director de Catastro de Villavicencio[86]
- Copia de certificación de inscripción en el catastro del predio La Esperanza con cédula número 000300070110000con un área de terreno de 51 ha con 1289 metros cuadrados de fecha 29 de enero de 2008[87]
- Copia de respuesta a derecho de petición por el Instituto Agu de nayo de 1996[88]
- Copia de derecho de petición remitido a la defensoría del Pueblo en la ciudad de Bogotá por el señor José de Jesús Silva Pérez[89]
- Copia Respuesta a derecho de petición remitido por parte del IGAC de fecha 22 de abril de 2004[90]
- Copia Respuesta a derecho de petición remitido por parte de la oficina delegada de Catastro del municipio de San Martí ha 09 de febrero de 2004[91]

7.2 Pruebas aportadas por el tercer interviniente

- Copia de formulario único de solicitud de trámites catastrales, fechado 3 de agosto de 2018, diligenciadó por la señ
- Copia de documento de identificación No.

[77] Exp. ID. 157044-tomo 1- ID. Doc 960445, fl 42
[78] Exp. ID. 157044- tomo 2, Id Doc 4654729-fl 385-387
[79] Exp. ID. 157044-tomo 2- ID. Doc 3793010, fl 286/ tomo 2, Id Doc 4654729-fl 390
[80] Exp. ID. 157044- tomo 2, Id Doc 4654729-fls 388-389
[81] Exp. ID. 157044-tomo 1- ID. Doc 960445, fls 35-36/ tomo 2, Id Doc 4654729-fls 391-392
[82] Exp. ID. 157044- tomo 2, Id Doc 4654729-fls 393-394
[83] Exp. ID. 157044-tomo 1- ID. Doc 960445, fl 395
[84] Exp. ID. 157044-tomo 1- ID. Doc 960445, fl 396
[85] Exp. ID. 157044-tomo 1- ID. Doc 960445, fl 397
[86] Exp. ID. 157044-tomo 2- ID. Doc 3793010, fl 287/ tomo 2, Id Doc 4654729-fl 399
[87] Exp. ID. 157044-tomo 1- ID. Doc 960436, fl 23
[88] Exp. ID. 157044-tomo 1- ID. Doc 960445, fl 43 / tomo 2, Id Doc 4654729-fl 41-42
[89] Exp. ID. 157044-tomo 1- ID. Doc 960445, fls 46-46
[90] Exp. ID. 157044-tomo 1- ID. Doc 960445, fl 37
[91] Exp. ID. 157044-tomo 1- ID. Doc 960445, fl 38
[92] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063-fl7 9
[93] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063, fl 80

- Copia de liquidación de impuesto predial del predio La Esperanza, referencia de pago número 0786 de fecha 26 de febrero de 2018[94]
- Copia de recibo de caja número 5886 de la ORIP de San Martín[95]
- Copia de certificado de tradición y libertad del folio de matrícula número 235-15905 expedido el 31 de julio de 2018[96]
- Copia de Escritura Pública número 3550 de 19 de septiembre de 2014 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, por medio del cual, la señora I transfiere a título de venta el inmueble denominado La Esperanza con una cavidad superficiaria de 51 hectáreas y 1289 metros cuadrados, a la señor
- Copia de Escritura Pública número 3678 de 29 de diciembre de 1989 de la Notaria Diecinueve del Círculo de Bogotá D.C., por medio del cual, el s ransfiere a título de venta el inmueble denominado La Esperanza con una cavidad superficiaria de 24 hectáreas a favor del seño
- Copia de Escritura Pública número 91 de 21 de julio de 2004 de la Notaria Única del Círculo de Granada, por medio de la cu re a título de venta el predio La Esperanza ubicado en la vereda Villa Restrepo, con una extensión aproximada de 24 hectáreas a la señora
- Copia de Escritura Pública número 152 de 31 de enero de la Notaria Única del Círculo de Granada, por medio de la cual, la se ere a título de venta el inmueble denominado como La Esperanza, una cavidad superficiaria de 51 hectáreas + 1289 metros cuadrados, a favor de la señora
- Copia de Escritura Pública número 600 de 17 de agosto de 1985 de la Notaria Única del Círculo de Granada, por medio de la cual, el se ere a título de venta el inmueble denominado como La Esperanza, una cavidad superficiaria de 14 hectáreas + 5500 metros cuadrados, a favor del seño
- Comprobante de pago de impuesto predial del predio La Esperanza identificado con Cédula catastral 00 03 0007 0110 000 con referencia de pago número 1031 de fecha 29 de marzo de 2016[102]
- Comprobante de pago de impuesto predial del predio La Esperanza identificado con Cédula catastral 00 03 0007 0110 000 con referencia de pago número 1211 de fecha 28 de marzo de 2017[103]
- Comprobante de pago de impuesto predial del predio La Esperanza identificado con Cédula catastral 00 03 0007 0110 000 con referencia de pago número 0786 de fecha 26 de febrero de 2018[104]
- Copia de recibo número 000154 de la Notaria Tercera de Villavicencio, de fecha 19 de septiembre de 2014[105]
- Copia de certificado de retención en la fuente número 011826 de la Notaria Tercera de Villavicencio, de fecha 20 de septiembre de 2014[106]
- Copia de contrato de permuta de fecha 28 de julio de 20

[94] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063, fl 81
[95] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063, fls 82-84
[96] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063, fls 85-87
[97] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063, fls 88-92
[98] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063, fls 94-97
[99] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063, fls 98-106
[100] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3123063, fls -107-111
[101] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fls 174-178
[102] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fl 178
[103] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fl 179
[104] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fl 80
[105] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fl 181
[106] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fl 182
[107] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3171569, fl 183-185

GESTIÓN DOCUMENTAL DIRECCIÓN TERRITORIAL

- Escrito bajo radicado de ingreso DTMV1-202201301 a través del cual aporta teléfono de contacto de la señora

7.3 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formato Único de solicitud de Inscripción en el RTDAF ID. 157044[109].
- Consulta de información Catastral IGAC de fecha 30 de abril de 2014[110]
- Documento de Análisis de Contexto titulado que corresponde al municipio de Puerto Lleras, Resolución Número 02091 de 15 de diciembre de 2017, Bogotá, octubre de 2019[111].
- Respuesta a requerimiento de información por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Lleras con radicado de ingreso No DTMV1-201806867 de fecha 27 de noviembre de 2018 por medio del cual adjuntan el histórico de los avalúos de los predios solicitados por su despacho de los cuales se encuentran registrado en la base de datos de impuesto predial emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi[112]
- Informe de recolección de Pruebas Sociales de fecha 11 de septiembre de 2018, realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada con lideres de las veredas que conforman la microzona 1107 y habitantes del municipio[113]
- Informe de recolección de Pruebas Sociales de fecha 12 de septiembre de 2018, realizado bajo la técnica de cartografía social con lideres de las veredas que conforman la microzona 1108 y habitantes del municipio[114]
- Respuesta a requerimiento de información por parte de la fiscalía general de la nación con radicado de ingreso No. DTMV1-201807299 de fecha 21 de diciembre de 2018, por medio del cual informan que, respecto del Predio rural denominado "La Esperanza" identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 236-19371 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin el cual cuenta con una extensión aproximada de cien hectáreas (100 has),, ubicado en la vereda de José María, del municipio de Puerto Lleras, departmento de Meta, Se consultó en la base de datos que se maneja al interior del Grupo, de Persecución de Bienes, la cual contiene información respecto a aquellos que han sido denunciados u ofrecidos por los postulados en el marco de la Ley 975 de 2005, frente, a los cuales las victimas del conflicto armado solicitan la restitución por un posible despojo o abandono forzado de tierras, o aquellos sobre los cuales se ha podido establecer un posible vínculo con miembros de grupos organizados al margen de la ley, no fueron encontrados. [115]
- Respuesta a requerimiento de información por parte de la ORIP de San Martin con radicado de ingreso No. DTMV1-201900019 de fecha 08 de enero de 2019, por medio del cual envían el estudio jurídico del FMI 236-15905[116]
- Respuesta a requerimiento de información por parte de la ORIP de San Martin de fecha 08 de enero de 2019, por medio del cual envían el FMI 236-15905[117]
- Respuesta a requerimiento de información por parte de la ORIP de San Martin con radicado de ingreso No. DTMV1-201900105[118]
- Informe técnico de Comunicación en el predio -ITC elaborado y aprobado por el área catastral de esta territorial el día 04 de febrero de 2019[119]

[108] Exp. ID. 157044- Tomo 2- ID Doc 3783328, fl 276
[109] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 960406, fls 1-3
[110] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 972998, fls 6-7
[111] Exp. ID. 157044- ID Doc 6312160
[112] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3137445, fls 137-138
[113] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3141233, fls 140-146
[114] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3141243, fls 148-175
[115] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3197413, fls 187-199
[116] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 3197696, fls 200-203
[117] Exp. ID. 157044- Tomo 2- ID Doc 3197639, fls 204-207
[118] Exp. ID. 157044- Tomo 2- ID Doc 2324061, fls 209-210
[119] Exp. ID. 157044- Tomo 2- ID Doc 3238288, fls 211-215

- Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo (ITG), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 20 de diciembre de 2019[120]
- Diligencia de declaración rendida por la [redacted] la fecha 18 de diciembre de 2020[121]
- Diligencia de ampliación de hechos, rend [redacted] fecha 11 de marzo de 2020[122]
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales mediante la técnica de genograma realizado al señor [redacted] e 2020[123]
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales realizado mediante la técnica de entrevista semi-estructurada a profundidad de tipo individual rea [redacted] de fecha 12 de agosto de 2021[124]
- Consulta Índice de Propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro, con los datos de identificación N [redacted] z[125]
- Consulta de Titulación de Baldíos en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, con los datos de identificación No. [redacted] [126]
- Consulta de Información Catastral en la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con los datos de identificación N [redacted] z[127]
- Respuesta a requerimiento de información con radicado de ingreso No. DTMV1-202203386 por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial a través del cual informan que, el Polígono predio objeto de solicitud cuenta con un área de 34,9977 ha aproximadamente, y el mismo se encuentra ubicado dentro de la vereda tigrera, municipio de Puerto Lleras departamento del Meta. Ahora bien, de acuerdo con la definición contemplada en el numeral 4° del artículo 2.2.3.2.3A.2, del decreto 2245 de 2017, me permito comunicarle que dentro del proceso de análisis cartográfico, se evidencio que, para la de la identificación de cuerpos de agua y dimensión de rondas de protección Hidrica, se aplica el principio de precaución hasta tanto Cormacarena, adelante los estudios para la definición de la cota máxima de inundación en concordancia con lo estipulado por medio de la Resolución PS-GJ.1.2.6.21.1372 "Por medio de la cual se adopta el documento técnico de priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en el Departamento del Meta, jurisdicción de Cormacarena y se dictan otras disposiciones". Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que conforme a estudios detallados o pronunciamientos de la Corporación defina dicha cota. En virtud de lo relacionado anteriormente, se tiene que, el Polígono objeto de solicitud (shape generado a partir de coordenadas y pdf anexo a solicitud) se encuentra afectado parcialmente por la ronda de protección hídrica 3 cuerpos hídricos en un área aproximada de 9,9840 ha, así mismo se evidencia la existencia de cobertura boscosa en un área aproximada de 7,6914 ha las cuales se encuentran fuera del área de ronda y contribuyen en la dinámica natural de los cuerpos hídricos aledaños, en virtud de lo cual se relacionan como áreas de importancia ambiental. El sistema de coordenadas utilizado en el análisis de la información cartográfica se encuentra en concordancia con los parámetros de referencia del Origen Único Nacional CTM12. (...)[128]
- Respuesta a requerimiento de información con radicado de ingreso DTMV1-202203375 por parte de la ORIP de San Martín por medio del cual informan que, de acuerdo a su solicitud de inscripción de resolución 3073 del 25-09-2018 N° DTMV2- 202205744 se informa que: ya se encuentra inscrita mediante turno 2018-236-6-6260 fecha de radicación 27/11/2018 número de recibo 17716. resolución inscrita en su anotación numero 09 (...)[129]

[120] Exp. ID. 157044- Tomo 2- ID Doc 3684209, fls 227-240
[121] Exp. ID. 157044- Tomo 2- ID Doc 3753546, fls 243-245
[122] Exp. ID. 157044- Tomo 2- ID Doc 3789154, fls 277-278
[123] Exp. ID. 157044- Tomo 2- ID Doc 3847613, fls 291-292
[124] Exp. ID. 157044- Tomo 2- ID Doc 4529383, fls 332-337
[125] Exp. ID. 157044- Tomo 2- ID Doc 4523840, fl 338
[126] Exp. ID. 157044- Tomo 2- ID Doc 4523840, fl 339
[127] Exp. ID. 157044- Tomo 2- ID Doc 4523840, fl 340-341
[128] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 4982521, fls 440-443
[129] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 4982475, fls 444

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

- Informe Técnico Predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 10 de mayo de 2022[130]
- Consultas VUR –(FMI 236-500)- IGAC con 50557000300070110000 de apoyo al ITP[131]
- NT 00746, el día 29 de junio de 2022 se comunicó a los a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL RECLAMANTE FALLECIDO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 51.965.387.[132]
- Actualización del informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo (ITG), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 28 de julio de 2022[133]
- Identificación y Caracterización de tercerc
de fecha 25 de julio de 2025[134]
- Consolidado de consultas de información de apoyo a la identificación y caracterización de terceros de fecha 25 de julio de 2025[135]
- Identificación de núcleos familiares de fecha 20 de mayo de 2025[136]
- Actualización del informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo (ITG), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 24 de agosto de 2025[137]
- Actualización del Informe Técnico Predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 25 de agosto de 2025[138]
- Consultas catastrales de apoyo al ITP[139]

8. - ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011, serán titulares del Derecho a la Restitución, "*Las personas que fueran **propietarias** o **poseedoras** de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley" (Negrita y subrayado por fuera del texto original).*

De la norma precitada, se infiere que sólo las personas que hubiesen tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y además hayan sido despojadas o visto obligadas a abandonar un predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política restitución de tierras planteado en la Ley 1448 de 2011.

La normatividad civil colombiana señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza de este, por lo que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y en

[130] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 4993182, fls 445-450
[131] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 4993182, fls 451-455
[132] Exp. ID. 157044-Tomo 3-ID Doc. 5015020, fls472-473
[133] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 5072440, fls 227-240
[134] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 4997640
[135] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 6348533
[136] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 6372450
[137] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 6391696
[138] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 6389334
[139] Exp. ID. 157044- Tomo 3- ID Doc 6389329

relación con los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablará de explotador de baldío u ocupantes.

Es importante considerar, inicialmente, lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 200 de 1936, según el cual, se presume la propiedad privada sobre predios poseídos y explotados económicamente.

A su vez, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 establece que la propiedad privada se acredita a través del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o mediante títulos traslaticios de dominio otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, donde consten tradiciones por un lapso mínimo equivalente al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Lo anterior tiene una implicación probatoria importante en relación con la acreditación de la propiedad privada, frente a lo cual la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia 2005-00033/30635 del 16 de marzo de 2017 mencionó lo siguiente:

> *"(...) En ese sentido, el Consejo de Estado, citando al profesor José J. Gómez sostuvo que a partir de la Ley 200 de 1936, la posesión permite presumir la propiedad privada y, sólo a falta de ésta, se entiende que el bien es baldío" (CE, 27 Abr. 2006, Rad. 1986-06117-01), siendo esa una presunción, se reitera "a favor de los particulares y en contra de la Nación con que el art. 1° reformó la presunción tradicional de dominio establecida en el artículo 675 del C.C. y 44 del C.E." aplicable únicamente en la relación del Estado con los particulares "puesto que es para calificar las tierras poseídas, de propiedad privada y no baldío" (CSJ SC 22 Jun. 1956, t. LXXXIIII, p. 74; CSJ SC, 31 JUL 1962, t. XCIX, p. 172).*
>
> *Empero, la Ley 160 de 1994 modificó lo anterior, pues le impuso al particular la carga de demostrar la propiedad privada, lo que claramente se colige de los apartes destacados por la Sala del artículo 48 transcrito y así lo dispuso el artículo 7 del Decreto 2663 de 1994 que la reglamentó al estatuir que en "las diligencias administrativas de clarificación de la propiedad y en los procesos judiciales que se sigan como consecuencia del mismo, la carga de la prueba corresponde a los particulares", lo que fue ratificado por el artículo 2.14.19.2.7 del Decreto 1071 de 2015 y tal procedimiento se recuerda podrá adelantarse cuando, por cualquier razón el incoder (Hoy Agencia Nacional de Tierras), el Ministerio Público, las comunidades u organizaciones campesinas, las entidades públicas o "cualquier persona natural o jurídica" considere que el predio podría ser baldío. (...)".*

En ese sentido, es preciso identificar el tiempo en que nació a la vida jurídica el folio de matrícula inmobiliario matriz, que identifica al predio objeto de la reclamación, así como analizar las cadenas traslaticias de dominio, con el fin de poder establecer la naturaleza jurídica del predio:

Así las cosas, una vez realizados los informes técnicos de georreferenciación y prediales (ITP, ITG) se tiene que el predio objeto de la solicitud de inscripción en el Registro corresponde a un inmueble rural denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda "La Tigrera" del municipio de Puerto Lleras en el departamento del Meta, el cual hace parte de un inmueblesidentificados bajo los FMI No. 236-3452 y 236-15905 correspondientes a los predios identificados con numero catastral 50577000300000007011000000000 y 50577000300000007010200000000

De tal manera que, se tiene que el predio denominado "La Esperanza" objeto de la solicitud se encuentra identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-15905 y 236-3452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, del cual se puede extraer lo siguiente:

Se identifica en el ítem denominado "complementaciones" del FMI 236-15901, que el predio se trata de fracciones de un predio de mayor extensión, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 236-0003452, de cuyo estudio se pudo evidenciar, que salió del dominio del Estado, mediante Resolución número 139 de 1 de marzo de 1974, por medio del cual, el extinto INCORA Seccional Villavicencio, adjudicó un baldío a favor de un particular - el señor Gilberto Castro Castro-, acto administrativo que da apertura al folio de matrícula inmobiliaria en mención, el **dia 12 de septiembre**

GESTIÓN DOCUMENTAL DIRECCIÓN TERRITORIAL Meta - Villavicencio

de 1983; fecha a partir de la cual, el predio entra al régimen privado de la propiedad, siendo este el antecedente registral de mayor antigüedad.

Por tal motivo, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el cual estableció como una de las maneras de acreditar la propiedad privada, **un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal,** en el caso bajo estudio se cumple de sobra con dicho requisito.

Con base en esto, se tiene, que el Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 236-0003452 se trata de un predio de naturaleza privada, que salió del dominio del Estado, bajo el título originario otorgado por el INCORA – Seccional Villavicencio a favor de un particular (transferencia de dominio), el cual se encuentra debidamente inscrito (cumplimiento del modo); acreditándose así, la propiedad privada del mismo.

Igualmente, se evidencia que del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 236-0003452 (matriz) se segregó el folio número **236-15905**, tras negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor nte
Escritura Pública número 477 de 16 de agosto de 1983 de la Notaría única de Granada, debidamente registrado el 2 de septiembre de 1983 en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-0003452.

El folio de matrícula inmobiliaria 236-15905 establece un total de 9 anotaciones:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-08-1985 Radicación: 852278
Doc: ESCRITURA 600 DEL 17-08-1985 NOTARIA UNICA DE GRANADA
ESPECIFICACION: 101 VENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE:
A: P

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-05-1989 Radicación: 01481
Doc: OFICIO 738 DEL 22-04-1988 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COOPSIBATE

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-04-1990 Radicación: 01121
Doc: ESCRITURA 3678 DEL 29-12-1989 NOTARIA DIECINUEVE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 VENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 30-07-1992 Radicación: 2544

Doc: OFICIO 1349 DEL 27-07-1992 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SIBATE LIMITADA""COOPSIBATE""

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-03-2004 Radicación: 2004-1099
Doc: ESCRITURA 91 DEL 02-02-2004 NOTARIA UNICA DE GRANADA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-02-2008 Radicación: 2008-1040
Doc: ESCRITURA 152 DEL 31-01-2008 NOTARIA UNICA DE GRANADA
ESPECIFICACION: 0902 ACTUALIZACION AREA (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 13-02-2008 Radicación: 2008-1040
Doc: ESCRITURA 152 DEL 31-01-2008 NOTARIA UNICA DE GRANADA
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 19-05-2016 Radicación: 2016-2537
Doc: ESCRITURA 3550 DEL 19-09-2014 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

79

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 27-11-2018 Radicación: 2018-236-6-6260
Doc: RESOLUCION 3073 DEL 25-09-2018 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VILLAVICENCIO
ESPECIFICACION: 0482 PROTECCIN JURDICA DEL PREDIO ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

Adicional contiene las siguientes SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL Meta - Villavicencio

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-205 Fecha: 24-08-2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-199 Fecha: 01-04-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

En consecuencia y con base en el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, se presume que el predio objeto de análisis de trata de un inmueble de naturaleza PRIVADA.

8.2 CALIDAD JURÍDICA DE POSEEDOR EN RELACION CON EL PREDIO QUE RECLAMA

El artículo 762 del Código Civil Colombiano indica que: "*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*"; conforme a lo cual se establece que la posesión tiene dos elementos, el "*animus y el corpus*". El primero es la voluntad de tener la cosa como dueño, el ánimo de servirse de la cosa para sus necesidades, que debe ser exteriorizado con hechos concretos de quien posee la cosa; y el segundo consistente en la aprehensión material.

Se observa como el primer elemento *(el animus)* se evidencia que de acuerdo con lo narrado por el señor José De Jesús Silva Pérez al mencionar que las acciones llevadas a cabo en aras de ejercer control y dirección sobre el predio La Esperanza, se ejercieron a lo largo de tres o cuatro años, aproximadamente.

Así, advirtió el solicitante que al momento de su vinculación con el predio realizó el cercado, así como la división de potreros.

De tal manera, debe tenerse en cuenta cómo inició la relación jurídica con el predio y la manera en que destinó el predio en procura del ejercer acciones para la atención de este; acciones estas llevadas a cabo en aras de ejercer control y dirección sobre el predio como lo harían sus dueños, en tanto no solo resguardó la integridad del lote de terreno poseído, sino que también levantó mejoras en el predio y explotó económicamente el mismo con el fin de aprovecharse de lo que este producida, por alrededor de tres (3) años, aproximadamente.

El señor en su solicitud de inscripción en el RTDAF manifestó que el predio conocido como "**La Esperanza**", lo adquirió mediante negocio jurídico celebrac) con Escritura Pública número 9503 de 19 de octubre de 1995 de la Notaría veintinueve del Círculo de Bogotá D.C.[140]

Por su parte en entrevista semi- estructurada, realizada al solicitante el dia 11 de agosto de 2021[141], expresó:

[140] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 960413 , fls 10-19 / tomo 2, Id Doc 4654729-fls 354-361
[141] Exp. ID. 157044- Tomo 2- ID Doc 3753546, fls 243-245

De lo anterior, se tiene que la posesión sobre el predio objeto de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente inició en el año 1993, por compra que realizó al señor José Bautista Gil protocolizado con Escritura Pública número 9503 de 19 de octubre de 1993 de la Notaría veintinueve del Círculo de Bogotá D.C.[142]

Ahora bien, dentro del expediente administrativo obra documento contentivo de dicho negocio jurídico el cual es la Escritura Pública número 9503 de 19 de octubre de 1993 de la Notaría veintinueve del Círculo de Bogotá D.C.[143], documento que da cuenta de las condiciones en que se realizó dicha negociación (precio, forma de pago, fecha precisa, entre otras).

Así mismo, obra en el expediente, el certificado de tradición y libertad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-15905, en el cual se puede advertir que dicha negoció no fue objeto de registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín.

La anterior se dio por la negativa contenida en la devolución No. 766 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio de fecha 07 de diciembre de 1993 en la que se indicó: "*Según Los Antecedentes Registrales y el certificado catastral el área es de 24 Ha , 8100 metros /según catastro) y esta n vendiendo 51 Hectáreas, 1289 metros. No se puede vender más de lo que se tiene. Art 751 del C.C art 37-Decreto 12/70 contra la presente proceden recurso s de reposición y apelación Art 50 y siguientes del código Contencioso Administrativo*".

De igual manera la resolución No. 064 de 11 de marzo de 2004, emanada de a Registrador de la ORIP para entonces, en el que argumentó su negativa exponiendo que " con ocasión de haberse rechazo según nota devolutiva "*SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN DEVOLUCION ANTERIOR DEVOLUCION 766 DE 19-10-93 RESPECTO AL AREA DEL INMUEBLE REGISTRADA 24 HAS Y PRETENDEN VENDER 51 HAS ART 51 DEL CC SE SUGIERE SOLICITAR ADJUDICACION DE LA PARTE RESTANTE ART 37 DECRETO 1250/70*" (…)

El segundo elemento de la posesión, esto es, *el corpus*, se materializa cuando el sujeto que toma la cosa bajo su gobierno y dirección material, *"…se sirve de ella,* ***la coloca bajo su esfera de custodia,*** *la confía a los demás,* ***la preserva de la destrucción,*** *la cambia de destino,* ***la transforma, mejora su función económica y en general, ante los ojos de terceros muestra una especie singular de relación material del sujeto con el bien****…"*[144]

[142] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 960413 , fls 10-19 / tomo 2, Id Doc 4654729-fls 354-361

[143] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 960413 , fls 10-19 / tomo 2, Id Doc 4654729-fls 354-361

[144] Corte suprema de justicia. Sala de casación Civil. MP Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de 21 de febrero de 2011. Exp. 05001-3103-007-2001-00263-01.

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Así para poder tener como acreditados los actos positivos de posesión y el segundo elemento anteriormente enunciado, se trae a colación el uso, la destinación y mejoras señaladas por el señor , sobre los actos de señor y dueño, al inicio de su solicitud de inscripción en el registro indicó que "*estaba destinado a la ceba de ganado de propiedad del solicitante y en las partes bajas, se sembraba arroz y pasto, los cuales se destinaban para el consumo, no para comercialización. También había una parte de montaña.*", adicionalmente en en diligencia de ampliación de hechos[145], acotó:

[145] Exp. ID. 157044- Tomo 2- ID Doc 3753546, fls 243-245

Dentro del acopio del material probatorio allegado por la parte actora, se cuenta con las siguientes documentales, que evidencian, entre otros, los actos de señorío ejercidos por el reclamante, como se expone a continuación:

- Copia de contrato de promesa de compraventa suscrito el 9 de marzo de 1993 entre calidad de comprador y il en la de vendedor, sobre el derecho de dominio y posesión que el vendedor ejerce sobre un lote de terreno rural denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Villa Restrepo, municipio de Puerto Lleras, Meta con una extensión de 51 hectáreas con 1289 metros cuadrados
- Copia de la Escritura Pública número 9503 de 19 de octubre de 1993 de la Notaria Veintinueve del Círculo de Bogotá D.C., instrumento que da cuenta del negocio jurídico celebrado entre el señor en calidad de vendedor y en la de comprador, respecto del derecho de propiedad y posesión del lote de terreno denominado La Esperanza ubicado en la vereda Villa Restrepo, del municipio de Puerto Lleras – Meta con una extensión superficiaria de 51 hectáreas con 1289 metros cuadrados.
- Copia de respuesta brindada por el Jefe de la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, delegada San Martín, fechada 14 de junio de 2006, frente a petición elevada por el señor Silva Pérez, en la que, entre otros aspectos, se le comunica que el predio con cédula catastral 00-03-

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221526 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta) -Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

0007-0110-000 y matrícula inmobiliaria 236-0015905 se encuentra inscrito en sus archivos a nombre d área de 51 hectáreas 1289 metros cuadrados.

- Copia de la Resolución número 064 de 11 de marzo de 2004 mediante la cual se resolvió negativamente sobre la solicitud de registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-0015905, contentiva de venta otorgada en la Notaria Veintinueve de Bogotá D.C., radicada con turno de radicación 2004-706 de fecha 24 de febrero de 2004, según soportes de caja número 2471368.
- Copia de petición elevad lirigida al Instituto Agustín Codazzi – Seccional Meta, con fecha de recibido de 31 de marzo de 2004, por medio del cual se solicita dar solución a la diferencia de área del predio identificado con cédula catastral 00-03-0007-0110-000, reconocida en Resolución 50-577-002-92 de 24 de febrero de 1992, por ellos emitida, a efectos de viabilizar el acto de registro ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín, respecto de la venta celebrada entre los señores
- Copia de petición elevada por el seño de Catastro – San Martín de fecha 23 de enero de 2003, por medio del cual, solicita se oficie a Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín a fin de que incorpore la Escritura de venta número 9503 de 1993.
- Copia de petición elevada por el seño Agustín Codazzi – Seccional Meta de fecha 17 de julio de 1996, por la cual, pone de presente las inconsistencias generadas con la negativa del registro por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín ante la diferencia de área de su predio.
- Copia de respuesta a petición brindada por el Secretario Abogado con consecutivo No 12.1/853 de 9 de mayo de 1996, frente a petición el
- Copia de petición elevada por el señor tín – Meta, en fecha 4 de marzo de 1996, en donde solicita copia de los planos que soportan la diferencia de área del predio con folio de matrícula número 236-0015905.

Por lo anterior, se advierte que el seño orma pública, quieta, pacífica, continúa e ininterrumpida (desde 1993 y 1996) a través de construcción y realización de mejoras, explotación económica, por un periodo de tres (3) años, aproximadamente, hasta el momento en que ocurrieron los hechos que generaron el abandono definitivo de su predio.

Es pertinente señalar, que en aras de garantizar el principio de buena fe y los demás principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A de 2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que *"(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"*

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: *"(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)".*

En el caso en concreto, esta Dirección Territorial y con fundamento en el principio constitucional de buena fe[146], concluye que, el señor [illegible] y compañera permanente Gloria Yaned Mejía Jaramillo, estuvieron vinculados, en calidad de poseedores, desde el año 1993, aproximadamente y hasta el año de 1996, con el predio "La Esperanza", ubicado en la vereda La Tigrera del municipio de Puerto Lleras, en el departamento de Meta.

Ahora bien, al momento de solicitar la inclusión en el Registro[147] de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el solicitante expresó:

Conforme a lo anterior, también se inscribirá en el RTDAF, a la señora Gloria Yaned Mejía Jaramillo (q.e.p.d.) como titular del derecho de restitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en concordancia con lo señalado en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 118 ibidem.

Así las cosas, es necesario puntualizar que los trámites sucesorales, se escapan del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, toda vez que, este es procedimiento de carácter especial consagrado en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, dentro de un marco de justicia transicional, para lograr fines específicos, teniéndose que agotar la sucesión por vía jurisdiccional, en cumplimiento con los presupuestos procesales definidos para ello (requisitos y términos expresamente indicados en el Código de Procedimiento Civil, arts. 586 y ss.), en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la publicidad de cualquier otro heredero determinado o indeterminado que no haya hecho parte del proceso restitución; situación así expuesta por la Sala Octava de Revisión de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-364 del 2017.

En relación con el titular fallecido y los llamados a sucederlo, la Dirección Jurídica de la UAEGRTD, el día 03 de marzo de 2016, emitió el concepto: *"Sucesión en el procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Vinculación y notificación a herederos"*, al respecto señaló:

*"**3.2. Efectos jurídicos de la muerte de una persona.***

(...)

146 Ley 1448 de 2011, artículo 5. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

147 Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 960406- Formulario de inscripción en el RTDAF, fls 1-3

DIRECCIÓN TERRITORIAL Meta - Villavicencio

Pero, aunque la persona perece, no lo hace su patrimonio, pues este constituye el objeto de la sucesión por causa de muerte, que no es otra cosa que la regulación sobre el destino de los bienes del difunto (…).
Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delegación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre su patrimonio, considerado una universalidad jurídica."[148]

(…) los órdenes sucesorales en los que se clasifican los posibles asignatarios, así:

- *Primer orden: hijos (matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos) art 1045 C.C.*
- *Segundo orden: ascendientes de grado más próximo, padres adoptantes y cónyuge. Art. 1046 c.c.*
- *Tercer orden: hermanos y cónyuge. Art. 1047 c.c.*

(…)

3.3. Titulares y legitimados en la ley 1448 de 2011.

El derecho de restitución de tierras parte del cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, del cual se desprende que son titulares aquellas personas que: a) sean propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos adjudicables, b) que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia de hechos que configuran violaciones a los derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, o con ocasión al conflicto armado interno, y c) que tales hechos hayan ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y durante los 10 años siguientes a la expedición de la ley 1448 de 2011 (10 de junio de 2021)
Ahora bien, el artículo 81 de la misma ley prevé que en caso de que el despojado hubiera fallecido, la titularidad de la acción de restitución se extienda hasta las personas llamadas a sucederlo de conformidad con el código civil. En efecto, indica el citado artículo:

***"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN.** Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

La extensión de la legitimación encuentra su fundamento en la singular importancia de la relación jurídica del solicitante con el predio, pues su restablecimiento es el fin último de la restitución, tal como se desprende de los artículos 71[149] *y 72*[150] *de la mencionada Ley." (sic).*

---

[148] Sentencia de marzo 18/1967, G. J., t. CXIX. Pág.57.
[149] **ARTÍCULO 71. RESTITUCIÓN.** Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.
[150] **ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DES-POJADOS**. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución,

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la relación jurídica de la señora Gloria Yaned Mejía Jaramillo con el inmueble reclamado - se procederá a inscribir en el RTDAF a los herederos indeterminados y a sus tres (3) hijos (herederos determinados), en calidad de legitimados:

- Nelson Javier Mejía, sin datos.

En este punto, se hace necesario poner de presente el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales realizado mediante la técnica d de fecha 6 de abril de 2020, en el que se informó "*Indica el solicitante que la señora Gloria Yaned sí tuvo un hijo antes de Jesús Esteban y Gloria Isabel, llamado Nelson Javier Mejía, pero indica no saber nada de él. Refiere que no tiene mayor información sobre él, pues se alejó de ellos desde que falleció la señora Gloria*"[151]

Por lo anterior, amparados bajo el Principio de Buena Fe se concluve entonces, frente a este primer presupuesto que el señc anente Gloria Yaned Mejía Jaramillo, estuvieron vinculados, en calidad de poseedores, desde el año 1993, aproximadamente y hasta el año de 1996, con el predio "La Esperanza", ubicado en la vereda La Tigrera del municipio de Puerto Lleras, en el departamento de Meta.

Finalmente y en este punto, en atención a que en el ITP aprobado el 25 de agosto se estableció la sobreposición del predio solicitado no solo con el FMI 236-15905 sino también con el 236-3452, se corregirá la irregularidad administrativa y se dispondrá en la parte resolutiva de esta resolución oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín la anotación de la medida preventiva en el FMI 236-3452.

7.3 CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

---

para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C- 715 de 2012 En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C- 715 de 2012 En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C- 715 de 2012 El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley

151 Id doc. 3847613,

DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Un segundo presupuesto de la pretensión restitutoria, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que hayan sido o servido, de causa directa o indirecta, para provocar el abandono o permitir el despojo.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado[152], en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzadamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: "*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.*"

Al respecto es importante señalar que "*la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población*"[153].

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.*"[154]

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del

152 Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007
153 Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
154 Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, el s [redacted] abandonar el municipio de Puerto Lleras– Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público que acaecía en dicho municipio, lo que generó no solo el desarraigo con el territorio, sino también la pérdida del vínculo material con el predio "La Esperanza" objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y su desatención de manera definitiva, pues al no poder estar presente en el territorio esto le impidió estar al frente de su inmueble.

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

- **La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.**

Como se enunció de manera precedente en el DAC, el municipio de Puerto Lleras en la década de los 90 las FARC expresaron de diversas maneras su control sobre la zona, lo que supuso distintas afectaciones en su relacionamiento con la comunidad, como homicidios, secuestros, exacciones, desplazamientos forzados, entre otros. Esto se sumó a confrontaciones armadas con la fuerza pública.

En formulario[155] de solicitud de RTDAF, sobre los h

[155] Exp. ID. 157044- Tomo 1- ID Doc 960406- Formulario de inscripción en el RTDAF, fls 1-3

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Del mismo modo, en entrevista semi- estructurada, realizada al solicitante el día 11 de agosto de 2021[156], el reclamante aseveró:

[156] Exp. ID. 157044- Tomo 2- ID Doc 3789154, fls 277-278

Sea lo primero reconocer que, en los diferentes relatos del solicitante que obran en el presente proceso se logra evidenciar que los hechos narrados guardan estrecha relación con la temporalidad exigida en la Ley 1448 de 2011 para reclamar el derecho a la restitución de tierras, esto es, sucesos acaecidos a partir del primero de enero de 1991, para el caso en concreto, el Desplazamiento del señor Jose de Jesus Silva acaeció aproximadamente en el año 1996, situándose en una zona donde el contexto de violencia por la injerencia de los actores armados era evidente.

- **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Acorde con ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a la declaración entregada por la solicitante, se tiene que el señor Jose de Jesús Silva Pérez se vio forzados a abandonar el predio objeto de estudio de manera definitiva, a causa de las condiciones de orden público en el municipio de Puerto Lleras – Meta.

Así las cosas, de la solicitud de inscripción en el RTDAF, debe precisarse que el hecho victimizante sufrido por el solicitante, se circunscribe, *prima facie* al temor por perder la vida cuenta de la guerrilla de las Farc, que hacían presencia en la zona; lo que podría ser constitutivo de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

De la entrevista semiestructurada realizada al solicitante, el día 11 de agosto de 2021[157], indicó:

[157] Exp. ID. 1

GESTIÓN DOCUMENTAL DIRECCIÓN TERRITORIAL

Con el fin de validar lo dicho por la solicitante, al efectuar la consulta del sistema VIVANTO[158], se observó que el señor se encuentra incluido por :

- Siniestro por desplazamiento forzado acaecido el 10 de diciembre de 1996 por hechos ocurridos en el Municipio de Fuente de Oro Responsable: Autodefensas o Paramilitares

De manera que, al margen del material probatorio recaudado, las circunstancias que dieron lugar al desprendimiento del vinculo jurídico-material, entre la solicitante con el predio reclamado, según lo manifestado en sus declaraciones, se presenta ante las presiones por parte de las Farc-EP, debido a las vacunas o dinero solicitados y no menos importante la difícil situación de orden público que se vivía en la zona, situación generada por los grupos armados al margen de la ley, motivos por los cuales, el señor abandonó , el predio objeto de restitución aun quedando en el mismo municipio.

Pues bien, de cara a lo expuesto encuentra esta Dirección Territorial que el contexto de violencia referenciado tanto en el DAC como en las versiones de hechos rendidas por el solicitante, se tiene que efectivamente la guerrilla de las Farc los que operaban en la zona de ubicación del predio reclamado; al respecto, es necesario reiterar que el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad otorgada por la Ley 1448 de 2011; por lo tanto, será el Estado o los intervinientes interesados quienes deben desvirtuar dicha presunción; no obstante, en el caso concreto no existe prueba en contrario que desmienta este hecho.

Bajo esa premisa, se puede inferir que el señor ez y su núcleo familiar abandonaron el predio objeto de reclamo, ante la situación que generó un estado de miedo, zozobra y exposición al peligro.

De acuerdo con los hechos declarados por la solicitante, bajo la gravedad de juramento, y al material probatorio obrante en la presente actuación administrativa, aplicando el principio constitucional de la presunción de la buena fe, concluye esta Dirección Territorial que se configuran los dos primeros elementos del abandono, siendo víctima la solicitante y su núcleo familiar, en relación al predio La Esperanza ubicado en la vereda La Tigrera del municipio de Puerto Lleras departamento del Meta.

- **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento. Frente a las situaciones fácticas referidas en lineas anteriores, tenemos (I) que en 2001 la solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron el predio y se desplazaron del mismo dentro del mismo municipio de Puerto Lleras, (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado y el riesgo contra la vida de la solicitante y su núcleo familiar respectivamente, por parte del grupo armado al margen de la ley "Guerrilla de las Farc", quienes generaban terror y zozobra contra la comunidad en general y cometieron homicidio en contra del compañero de la aquí reclamante.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

158

GESTIÓN

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación[159].

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones[160], precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

> "*El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*
>
> *En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...).*"

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad[161].

---

[159] Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P: Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

[160] Ver sentencias T-328 de 2007 Y T-582 de 2011 entre otras.

[161] "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un

De acuerdo lo analizado, la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de abandono forzado, como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que se vio obligado a desplazarse y abandonar el predio ubicado en la vereda la tigrera del municipio de Puerto Lleras Meta, por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio.

Por lo anterior, se colige que el presente caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado desarrollado en el municipio de Puerto Lleras – Meta.

De manera que, en el caso en concreto se tiene que los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo permiten evidenciar que la situación de violencia padecida por la solicitante conllevó indefectiblemente al abandono del predio reclamado. Con lo anterior se determina, que la conducta del grupo armado fue la causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido, esto es, el abandono del predio La Esperanza que se ubica en la vereda la Tigrera del municipio de Puerto Lleras (Meta).

Aunado a ello, debe considerarse que atendiendo los principios de buena fe y de interpretación *pro víctima*, a juicio de la Unidad, es procedente inscribir en el RTDAF la solicitud analizada; considerando por demás que cualquier manto de duda se resolverá, en favor del solicitante en atención del principio rector número 13 de:

> "***Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución.*** *13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución*" (Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas – Principios Pinheiro).

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad,* los cuales, según Sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

> *"(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
>
> *(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
>
> *(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

---

juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.". Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

GESTIÓN DOCUMENTAL

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." Negrilla fuera del original".

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, el solicitante es víctima de desplazamiento forzado (y de abandono forzado) como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la L.1448/2011, habida cuenta que i) se vieron obligados a desplazarse y abandonar el predio ubicado en Puerto Lleras- Meta, con ocasión de las constantes presiones ejercidas en contra del solicitante referente al cobro de vacunas o dineros, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio, con lo cual se colige que el caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente es víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado colombiano.

X

8.4. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como la "*acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad**, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*".
De acuerdo con la definición legal y atendiendo su naturaleza jurídica, el despojo es un acto antijurídico que afecta de manera directa las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia generada por el conflicto armado a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Es importante señalar que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación ***arbitraria o injusta*** de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. En oposición, el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima. Su objeto, por su parte, es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con un predio, ya sea rural o urbano.

Por último, es importante señalar que las víctimas de desplazamiento y despojo son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales (como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, entre otras) y una violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Este requisito fue objeto de estudio en el acápite del abandono.

La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio

Como consecuencia del contexto generalizado de violencia del cual fue víctima el solicitante se vio forzado a abandonar el municipio de Puerto Lleras de manera definitiva, como consecuencia directa del temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales a causa de las condiciones de orden público que ocurrían en la zona.

Dentro del material probatorio visible en el expediente, se tiene que la señora Yanira Ardila Ramírez radicó documento, bajo los radicados de ingreso No. DTMV1-201806630[160] y DTMV1-2021807010[161] con el objetivo de que fueran valorados dentro de la actuación y los cuales se relacionan a continuación:

- Copia de formulario único de solicitud de trámites catastrales, fechado 3 de agosto de 2018, diligenciado por la señora
  - Copia de documento de identificación No. 40404630 correspon
  - Copia de liquidación de impuesto predial del predio La Esperanza, referencia de pago número 0786 de fecha 26 de febrero de 2018
  - Copia de recibo de caja número 5886 de la ORIP de San Martín
- Copia de certificado de tradición y libertad del folio de matrícula número 235-15905 expedido el 31 de julio de 2018[166]
- Copia de Escritura Pública número 3550 de 19 de septiembre de 2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, por medio del cual, la señora de Gómez transfiere a título de venta el inmueble denominado La Esperanza con una cavidad superficiaria de 51 hectáreas y 1289 metros cuadrados, a la señora Yanira Ardila Ramírez[167]
- Copia de Escritura Pública número 3678 de 29 de diciembre de 1989 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá D.C., por medio del cual, el ser) de venta el inmueble denominado La Esperanza con una cavidad superficiaria de 24 hectáreas a favor del se

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio-Meta-Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

- Copia de Escritura Pública número 91 de 21 de julio de 2004 de la Notaria Única del Círculo de Granada, por medio de la cual, e ansfiere a título de venta el predio La Esperanza ubicado en la vereda Villa Restrepo, con una extensión aproximada de 24 hectáreas a la señora [9]
- Copia de Escritura Pública numero 157 de 31 de enero de la Notaria Única del Círculo de Granada, por medio de la cual, la señor ransfiere a título de venta el inmueble denominado como La Esperanza, una cavidad superficiaria de 51 hectáreas + 1289 metros cuadrados, a favor de la señora [70]
- Copia de Escritura Pública número 600 de 17 de agosto de 1985 de la Notaria Única del Círculo de Granada, por medio de la cual, el señor nsfiere a título de venta el inmueble denominado como La Esperanza, una cavidad superficiaria de 14 hectáreas + 5500 metros cuadrados, a favor del señor [71]
- Comprobante de pago de impuesto predial del predio La Esperanza identificado con Cédula catastral 00 03 0007 0110 000 con referencia de pago número 1031 de fecha 29 de marzo de 2016[172]
- Comprobante de pago de impuesto predial del predio La Esperanza identificado con Cédula catastral 00 03 0007 0110 000 con referencia de pago número 1211 de fecha 28 de marzo de 2017[173]
- Comprobante de pago de impuesto predial del predio La Esperanza identificado con Cédula catastral 00 03 0007 0110 000 con referencia de pago número 0786 de fecha 26 de febrero de 2018[174]
- Copia de recibo número 000154 de la Notaria Tercera de Villavicencio, de fecha 19 de septiembre de 2014[175]
- Copia de certificado de retención en la fuente número 011826 de la Notaria Tercera de Villavicencio, de fecha 20 de septiembre de 2014[176]
- Copia de contrato de permuta de fecha 28 d

- Escrito bajo radicado de ingreso DTMV1-20201301, a través del cual aporta teléfono de contacto de la se

Al Revisar el documento denominado Copia de Escritura Pública número 91 de 21 de julio de 2004 de la Notaria Única del Círculo de Granada, por medio de la c
título de venta el predio La Esperanza ubicado en la vereda Villa Restrepo, con una extensión aproximada de 24 hectáreas a la señor

En línea con lo anterior, al preguntarle al solicitante en diligencia de ampliación de hechos si había realizado algún negocio jurídico con el predio posterior a la fecha de su salida, expresó:

)

También de la lectura que se le da al certificado de tradición y libertad del folio de matrícula número 235-15905, se advierte que la venta que el hizo el señor ____ _____ ... al transfiere a título de venta el predio La Esperanza ubicado en la vereda Villa Restrepo, con una extensión aproximada de 24 hectáreas a la señora , a través de la Escritura pública 91 de 21 de julio

de 2004 de la Notaria Única del Círculo de Granada, se encuentra registrada en la anotación No. 5 registrada el 19 de marzo de 2014.

De lo anterior, que puede advertirse que el señor José Bautista Gil obró de mala fe, pues aprovechó la salida obligada del solicitante para tomar posesión del predio y realizar negocios jurídicos por el predio, sin adelantar acciones para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. Recordemos que el señor Bautista le vendió al solicitante 51 ha. y al momento del registro de la escritura de venta, no fue posible adelantar esta acción por no existir correspondencia entre el área registral y la consignada en el documento público de compraventa:

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta)-Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Dadas las pruebas relacionas, se tiene entonces que el señor José de Jesús fue despojado de su derecho sobre el predio desde 1996 y concretada la acción en el año 2004, en principio de hecho y luego en virtud de un negocio jurídico en el que el antiguo vendedor, desconociendo los derechos del solicitante y aprovechándose del abandono del predio, realizó la venta a favor de la señora Astrid Ramírez.

La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia

Corroborado el contexto generalizado de violencia en la zona, así como la calidad de víctima del conflicto armado y la privación arbitraria de los derechos de posesión sobre el predio "La Esperanza" se hace procedente determinar el medio a través del cual fue finiquitado el despojo al solicitante.

Entonces el predio objeto de estudio, el despojo se consolidó en el año 2004, mediante un negocio jurídico en el que el antiguo vendedor, desconociendo los derechos del solicitante y aprovechándose del abandono del predio, realizó venta a favor de Astrid Ramírez Chinchilla a través de la escritura pública No. 91 de 21 de julio de 2004 de la Notaria Única del Círculo de Granada, la cual se encuentra registrada en la anotación No. 5 registrada el 19 de marzo de 2014.

Ese orden de ideas, la fuente generadora del despojo se constituye en un negocio de venta.

DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y DEL DESPOJO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de abandono ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, esto es, entre 1993 y 2004.

Que por las razones expuestas el señor **compañera fallecida GLORIA YANED MEJÍA JARAMILLO y sus LEGITIMADOS** deben ser inscritos en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

ID 157044
Departamento: Meta
Municipio: Puerto Lleras

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta)-Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Vereda: La Tigrera
Nombre: -La Esperanza-
Tipo de predio Urbano _ Suburbano __ Rural _X_

Matrícula Inmobiliaria	236-15905 236-3452
Área registral	24 ha 14 ha+ 5500 m²
Número Predial	50577000300000007011000000000 *50577000300000007010200000000*
Área Catastral (alfanumérica)[162]	22 ha + 0410 m² *31 ha + 3080 m²*
Área Georreferenciada[163]*** ***Hectáreas+mts²***	32 Ha + 5805 m² [164]
Relación jurídica del solicitante con el predio	*Poseedor*
Predio solicitado	*Total*

9.1 COORDENADAS DEL PREDIO:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
100	3° 15' 3.492"	73° 32' 37.525"	1917255.72	4939613,45
101	3° 15' 3.499"	73° 32' 36.467"	1917255.93	4939646,10
102	3° 15' 3.668"	73° 32' 36.150"	1917261.12	4939655,88
103	3° 15' 3.956"	73° 32' 35.920"	1917269.95	4939662,99
104	3° 15' 4.154"	73° 32' 35.934"	1917276.03	4939662,55
105	3° 15' 4.334"	73° 32' 35.750"	1917281.54	4939668,24
106	3° 15' 4.528"	73° 32' 35.585"	1917287.50	4939673,33
107	3° 15' 4.702"	73° 32' 35.473"	1917292.82	4939676,77
108	3° 15' 4.842"	73° 32' 35.326"	1917297.12	4939681,33
109	3° 15' 5.137"	73° 32' 35.318"	1917306.18	4939681,55
16	3° 15' 5.409"	73° 32' 35.232"	1917314.51	4939684,21
110	3° 15' 5.810"	73° 32' 34.922"	1917326.84	4939693,78
111	3° 15' 6.343"	73° 32' 34.634"	1917343.19	4939702,68
112	3° 15' 7.034"	73° 32' 34.483"	1917364.40	4939707,35
113	3° 15' 8.172"	73° 32' 34.634"	1917399.32	4939702,71
114	3° 15' 9.598"	73° 32' 33.601"	1917443.06	4939734,60
17	3° 15' 10.210"	73° 32' 33.398"	1917461.84	4939740,88

[162] Se presenta una diferencia entre el área catastral y el área que reporta la resolución de adjudicación INCORA 0139 del 01/03/1974, posiblemente debido a una actualización catastral que relaciona el solicitante en las ampliaciones de hechos realizadas por la entidad.

[163] *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

164 El área georreferenciada (32 ha+5805 m²) varia con respecto a la reportada en la resolución de adjudicación (38 ha +5500 m²), esta diferencia obedece a las diferentes metodologías utilizadas para la medición del predio. Siendo la utilizada por la URT más precisa

115	3° 15' 10.757"	73° 32' 32.741"	1917478.62	4939761,16
116	3° 15' 11.304"	73° 32' 32.305"	1917495.41	4939774,61
117	3° 15' 11.686"	73° 32' 31.798"	1917507,11	4939790,28
118	3° 15' 11.934"	73° 32' 31.124"	1917514.73	4939811,05
119	3° 15' 12.308"	73° 32' 30.617"	1917526.21	4939826,71
120	3° 15' 12.978"	73° 32' 30.214"	1917546.76	4939839,16
121	3° 15' 13.043"	73° 32' 29.983"	1917548.74	4939846,27
122	3° 15' 13.766"	73° 32' 29.620"	1917570.94	4939857,50
123	3° 15' 15.328"	73° 32' 28.258"	1917618.87	4939899,54
124	3° 15' 15.556"	73° 32' 27.848"	1917625.83	4939912,17
18	3° 15' 15.620"	73° 32' 27.347"	1917627.80	4939927,63
125	3° 15' 15.898"	73° 32' 27.031"	1917636.31	4939937,39
126	3° 15' 16.294"	73° 32' 26.297"	1917648.46	4939960,05
127	3° 15' 16.531"	73° 32' 26.084"	1917655.75	4939966,60
128	3° 15' 16.860"	73° 32' 26.002"	1917665.85	4939969,15
129	3° 15' 17.206"	73° 32' 25.582"	1917676.45	4939982,12
130	3° 15' 17.342"	73° 32' 25.175"	1917680.63	4939994,68
131	3° 15' 17.859"	73° 32' 24.879"	1917696.48	4940003,82
132	3° 15' 18.423"	73° 32' 24.159"	1917713.77	4940026,04
133	3° 15' 18.509"	73° 32' 23.893"	1917716.41	4940034,24
134	3° 15' 18.656"	73° 32' 23.645"	1917720.93	4940041,89
135	3° 15' 18.767"	73° 32' 23.190"	1917724.32	4940055,93
136	3° 15' 18.680"	73° 32' 22.650"	1917721.65	4940072,58
137	3° 15' 18.878"	73° 32' 22.110"	1917727.72	4940089,24
138	3° 15' 18.858"	73° 32' 21.275"	1917727.09	4940115,02
139	3° 15' 18.915"	73° 32' 20.905"	1917728.82	4940126,42
322241	3° 15' 19.227"	73° 32' 19.937"	1917738.38	4940156,30
322236	3° 15' 13.487"	73° 32' 18.725"	1917562.18	4940193,60
322237	3° 15' 11.204"	73° 32' 17.530"	1917492.10	4940230,43
322238	3° 15' 8.569"	73° 32' 13.432"	1917411.15	4940356,79
11	3° 15' 2.619"	73° 32' 19.954"	1917228.65	4940155,50
12	3° 14' 57.083"	73° 32' 26.019"	1917058.82	4939968,30
140	3° 14' 53.865"	73° 32' 29.602"	1916960.12	4939857,73
AD1	3° 15' 2.134" N	73° 32' 39.432" W	1917214.07	4939554.59
AD3	3° 14' 50.950" N	73° 32' 32.850" W	1916870.71	4939757.46
AD2	3° 14' 56.525" N	73° 32' 36.131" W	1917041.88	4939656.33
	MAGNA SIRGAS		**ÚNICO ORIGEN NACIONAL**	

9.2 LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Desde el punto N° AD1 (coordenadas planas 1917214.07 N, 4939554.59 E) cuerpo de agua al medio en dirección nororiente en una distancia de 72,11 metros hasta llegar al punto N°

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (801) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta)-Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITOR
Meta - Villavice

	100 (coordenadas planas 1917255.72 N, 4939613,45 E) colinda con el predio de "LOS QUIROGA"; desde el punto N° 100 (coordenadas planas 1917255.72 N, 4939613,45 E) cuerpo de agua al medio en dirección nororiente pasando por los puntos 101, 102, 103, 104, 105, 106,, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137,138 y 139 en una distancia de 801,91 metros hasta llegar al punto N° 322241 (coordenadas planas 1917738.38 N, 4940156,30 E) colinda con el predio de DELFALINA CALZADA.
ORIENTE:	Desde el punto N° 322241 (coordenadas planas 1917738.38 N, 4940156,30 E) vía destapada al medio , en dirección suroriente pasando por los puntos 322236 y 322237 en una distancia de 409.35 metros hasta llegar al punto N° 322238 (coordenadas planas 1917411.15 N, 4940356,79 E) colindando con el predio de la señora DELFALINA CALZADA.
SUR	Desde el punto N° 322238 (coordenadas planas 1917411.15 N, 4940356,79 E) cerca al medio en dirección occidente pasando por los puntos 11, 12 y 140 en una distancia de 807,03 metros hasta llegar al punto N° AD3 coordenadas planas 1916870.71 N, 4939757.46 E) colindando con el predio del señor Jose Torres.
OCCIDENTE	Desde el punto N° AD3 coordenadas planas 1916870.71 N, 4939757.46 E) , lindero sin materializar,en dirección noroccidente pasando por el punto AD2 en una distancia de 398,81 metros hasta llegar al punto N° AD1 (coordenadas planas 1917214.07 N, 4939554.59 E) colinda con "JOSE DE JESUS SILVA" y encierra.

9.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 14/08/2025			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS **Escala: 1:100.000** **Fuente: ANT**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	Según el ITG el predio colinda con cuerpos de agua, por lo cual, mediante el oficio DTMV2-202204613 de fecha 05 de mayo de 2022 donde se le solicita a la corporacion para el desarrollo sostenible de la macarena - CORMACARENA realizar su respectivo analisis y determinantes ambientales, el cual en respuesta de la misma (ID doc. 4982521) CORMACARENA manifiesta ..."*el Polígono objeto de solicitud (shape generado a partir de coordenadas y pdf anexo a solicitud) se encuentra afectado parcialmente por la ronda de protección hídrica 3 cuerpos hídricos en un área aproximada de 9,9840 ha, así mismo se evidencia la existencia de cobertura boscosa en un área aproximada de 7,6914 ha las cuales se encuentran fuera del área de ronda y contribuyen en la dinámica natural de los cuerpos hídricos aledaños, en virtud de lo cual se relacionan como áreas de importancia ambiental. El sistema de coordenadas utilizado en el análisis de la información cartográfica se encuentra en concordancia con los parámetros de referencia del Origen Único Nacional CTM12*."... Se reitera solicitud con ajustes cartograficos conforme el ITG actualizado, RADICADO ORFEO 202522200813131.	Si Presenta	
Páramos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible			
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	zona Producción Ariari_Guayabero dmi ARIARI-GUAYABERO	Si Presenta	100
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	nomah: Orinoco nomzh: Guaviare nomszh: Rio Ariari grado_tran: Natural Fuente: SIAC Se solicita información tecnica a CORMACARENA mediante oficio con RADICADO ORFEO 20252220081313l	Si Presenta	64,5
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

6.3. MINERIA
Escala: No Reporta
Fuente: Agencia Nacional de Mineria
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Subcontrato	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Título Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Solicitud Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

Áreas de Inversión del Estado	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

6.4. HIDROCARBUROS
Escala: 1:500.000
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área en Producción	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Evaluación Técnica	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Disponible	CONTRAT_ID: 0003 CONTRATO_N: DISPONIBLE ONSHORE AREA_NOMBR: NO APLICA CLASIFICAC: DISPONIBLE TIPO_CONTR: NO APLICA ESTAD_AREA: SIN ASIGNAR SUBTIPO: NO APLICA OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS OPR_ABR: ANH CUENCA_SED: NO APLICA SUPERFICIE: CONTINENTAL YACIMIENTO: NO APLICA PROCESO: NO APLICA LEYENDA: AREA DISPONIBLE URL_MINUTA: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf PINE: NO FUENTE: ANH	Si Presenta	100
Área Reservada	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Negociación	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Tramite Ampliación	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Basamento Cristalino	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Campos			0

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	
Ductos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Pozos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Redes	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG			
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	Se realiza solicitud a la secretaria de planeación municipal de Puerto Lleras respecto a información de zona de riesgos y amenazas sobre el area de influencia del predio objeto de restitución,RADICADO ORFEO 202522200813071.	Sin respuesta institucional	
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
ÁREA PROYECTO LICENCIADO	Expediente: LAV0034-13 Sector: 101 Operador: ECOPETROL S.A. Proyecto: ZAHORI num_act_ad: 1372 date_fec_a: 28/10/2015 estado: ACTIVO	Si Presenta	100

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 26/08/2025		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa.
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa.
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro de la cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

		fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y ", en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra.
Línea Negra	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa.
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa.
OTRA	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa.

**La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.*

De conformidad con la tabla en comento, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"[165].

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "*una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*"[166].

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica[167], así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

---

[165] Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016.
http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf

[166] Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente T-3369848.

[167] Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos

"*Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978[168] a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

"*Artículo 14°. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho*".

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes[169], como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje

---

adquiridos: "concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla, la constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia". De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADS. Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril-07. Pág. 8.

Ahora bien, la postura que acoge el presente concepto, es la manifestada por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-500 de 2012, reconoce que las rondas hídricas son las definidas a través del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811 DE 1974). En consideración a ello, desde 1974, se fijó la protección expresa a la descrita faja paralela. Por ende, el reconocimiento de derechos adquiridos opera con anterioridad a esa fecha.

[168] Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

[169] Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio-Meta, Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

> "*Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares*".

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

> "*En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros*".

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación [170] y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables[171].

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "*Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales*".

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" estableció lo siguiente:

---

[170] Como ya lo expresara nuestra Corte Constitucional "Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la afectación de los bienes de dominio público". Sentencia T-566/92. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

[171] Precepto elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" y por ende son inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política.

> "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional*".

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, "*siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional*".

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", establece que:

> "*Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:*
>
> ...
>
> *c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación restitución, financiación y regulación del espacio público.*
>
> *Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público*".

Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica

Ahora bien para el asunto objeto de estudio es necesario que se oficie a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, entidad

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro. Villavicencio (Meta)-Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

competente dentro del ámbito territorial en donde se ubica el predio objeto de la solicitud, para que se efectúe el acotamiento de la zona de ronda hídrica con base en estudios técnicos, sociales, económicos y ambientalmente fundados, de acuerdo al Decreto 2245 de 2017, la "*Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia*" adoptado a través de Resolución No. 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS (en lo que sea aplicable) y establezca los usos del suelo en dicha área

Distrito De Manejo Integrado DMI Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde el ID 164155, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamento el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo a las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

1. Preservación. Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. Protección. Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e histórico culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. Producción. Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zoocría, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. Recuperación. Esta categoría puede ser de dos tipos:

Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógena; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación." (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido son existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado en el mismo cumplir se pueden cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

HUMEDALES

El área solicitada se traslapa con la capa de Humedales SIAC DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, razón por la cual se solicitó concepto técnico a CORMACARENA mediante oficio con RADICADO ORFEO 202522200813131, sin embargo hasta el momento no se tiene respuesta institucional.

XXX

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA DISPONIBLE.

Debido a que, en el caso en concreto, se está presentando una sobreposición del 100% del predio solicitado en restitución, con un Área Disponible administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos, la superposición del predio con el área en cuestión no constituye ningún tipo de impedimento para realizar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

En tal sentido, si en algún momento los predios objeto de esta solicitud se requieren para adelantar actividades ligadas a la industria de los hidrocarburos, se deberá garantizar que la adquisición de los derechos para el uso del suelo se realice con la observancia del debido proceso que deviene del artículo 58 de la Constitución Política, tal como lo expone la Corte Constitucional al analizar el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 en la Sentencia C – 035 de 2016.

ZONA DE RIESGO Y AMENAZA

Se realiza solicitud a la secretaria de planeación municipal de Puerto Lleras respecto a información de zona de riesgos y amenazas sobre el area de influencia del predio objeto de restitución,RADICADO ORFEO 202522200813071, sin emabargo hasta el momento no cuenta con respuesta institucional.

ÁREA PROYECTO LICENCIADO

Expediente: LAV0034-13
Sector: 101
Operador: ECOPETROL S.A.
Proyecto: ZAHORI
num_act_ad: 1372
date_fec_a: 28/10/2015
estado: ACTIVO

PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL - PDETS

Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y ", en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra

9.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Realizada la Consulta 27 de agosto de 2025 en el SRTDAF se evidencia que el predio no presenta traslape o topología con procesos en etapa administrativa, demanda o sentencia

9.4 RESULTADOS Y CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL:

0. Actualización ITP (Opcional)

Se realiza la actualización del ITP elaborado por el profesional Eliécer Julián Montenegro en el año 2022, se modifica área y coordenadas, al igual que las consultas y afectaciones catastral y registral conforme al ajuste realizado al ITG en el año 2025.

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

"Según lo manifestado por el solicitante en el formulario del SRTDAF con id documental 960406 se destaca lo siguiente:

El predio "La Esperanza" fue comprado por el solicitante el se
)3. El vendedor le fue recomendado al solicitante por una persona conocida. El predio está ubicado en la Vereda Villa Restrepo del Municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, y tiene una extensión aproximada de 51 has. Se realizó escritura el día 19 de octubre de 1993, la cual adjunta el solicitante.

El predio no tenía casa, pero el solicitante tenía otro predio "Villa Gloria" en la vereda Caño Blanco del Municipio de Fuente de Oro, Meta, desde donde le realizaba visitas al predio "La Esperanza" de manera periódica, dos veces por semana; el solicitante pagaba el impuesto predial anualmente, hasta el año de su desplazamiento en 1996 y no tenía deudas sobre el mismo.
Recuerda el nombre de los vecinos de su predio, el cual limitaba con
con predic ado a la ceba de ganado de propiedad del solicitante y en las partes bajas, se sembraba arroz y pasto, los cuales se destinaban para el consumo, no para comercialización. También había una parte de montaña.

Cuando adquirió su predio, las condiciones de seguridad eran favorables, pero hacia el año en que fueron las elecciones, fueron hostigados por el Frente 43 de las FARC, tal como ellos mismos se identificaron. Estos miembros del grupo guerrillero les pedían vacunas que en promedio era el 10% de las ganancias de la actividad ganadera. También le pedían que los transportara hasta un sitio determinado de la región. En el momento en que el solicitante se negó a hacerlo, se acentuó la inseguridad para él y su familia; también uno de los miembros de la guerrilla comenzó a interesarse sentimentalmente en su compañera, situación que el denunció ante Alias "Victor", quien era conocido como el embajador de la guerrilla.

En el año de 1996 le dijeron que, si se seguía negando a prestarles el servicio de transporte, que tenía que salir de su predio. En el mes de diciembre se desplazó a la ciudad de Bogotá, llegando al barrio Chumiza, donde un familiar les consiguió u predio en arriendo, sal

Además de esta situación el solicitante manifiesta que en repetidas ocasiones intento registrar la escritura ante las oficinas de registro en San Martin, situación que nunca pudo lograr ya que fue devuelta la inscripción en distintas oportunidades ya que según ellos el área que se estaba vendiendo no correspondía con el área real del predio. Eso era totalmente extraño ya que después el mismo señor que me vendió a mi hizo otra escritura por 24 hectáreas
posteriormente logro cambiarlo a las 51 Hectáreas que me habían vendido a mí, yo conseguí copias de las escrituras y me di cuenta que posteriormente el predio fue transferido a María Emma Arredondo de Gómez mediante escritura pública No. 152 de 31 de Enero de 2008 de la notaria de Granada – Meta. Cuando yo me encontraba realizando todas estas averiguaciones fui abordado en una ocasión en el municipio de Granada por un hombre muy de la región. s
así porque nosotros sabemos en donde vive y puede correr peligro su familia.

GESTIÓN DOCUMENTA
DIRECCIÓN TERRITOR
Meta - Villavicencio

Lo que ocurrió en ese tema es que la persona ento varias solicitudes al Agustin Codazzi de que ya no eran 51 Hectáreas sino que eran 89, cosa a la que ellos accedieron sin medir. El catastro, Agustín Codazzi y la oficina de registro de San Martin todos actuaban de manera muy extraña por esa época. Finalmente yo nunca logre que me registraran mi escritura.

Posterior a mi desplazamiento yo nunca declare los hechos ya que sentía una intimidación por lo que había ocurrido allá, además de la amenaza que sufrí en Granada cuando estaba preguntando por esa finca. Hasta el 28 de Octubre de 2014 declare ante la personería de Kennedy ya que un amigo me comento que yo podía reclamar como desplazado."

2. Análisis de Información Catastral:

"Según la información proporcionada por el solicitante en el formulario del SRTDAF respecto a la cedula catastral relacionada 50-577-00-03-00-00-0007-0110-0-00-00-0000 se logra la identificación catastral plena del predio objeto de estudio por lo anterior se procede a realizar la consulta respectiva en la plataforma de trámites y Servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC con el nombre y apellido e identificación de la solicitante, sin embargo, no se encuentra que exista relación del predio o una mejora con su identidad y que coincida con el predio mencionado en el formulario de sistema de registro (ID doc. 960406), por lo anterior se procedió con la información establecida por la UAEGRTD encontrándose que dicha solicitud catastralmente se identifica con cédula antes relacionada con el nombre de ""LA ESPERANZA"" a nombre de do el folio de matrícula inmobiliaria 236-15905; sin embargo, y conforme a la actualizacion catastral por parte del IGAC en el año 2024 se observa que el predio solicitado en restitucion tambien afecta la cedula caatstral 50-577-00-03-00-00-0007-0102-0-00-00-0000 la cual esta asociada al predio de mayor extensión del cual se desprende el inmueble inicialmente relacionado en la solicitud.

De igual manera se realiza la consulta en la plataforma de trámites y Servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi por el nombre de
el cual se menciona en el formulario ndedor del predio objeto de estudio donde tampoco se encontró información relacionada como propietario del predio o de alguna mejora.

Fecha de consulta 14/08/2025.

https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/consultaInfoCatastral/
https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral

De la cedula catastral 50577000300000007011000000000 se puede establecer lo siguiente:

Departamento:50-META
Municipio:577-PUERTO LLERAS
Dirección:LA ESPERANZA
Número Predial Nacional:00-03-00-00-0007-0110-0-00-00-0000
Número Predial:
Destino Económico: M - Pecuario
Matrícula Inmobiliaria: 236-15905
Área Terreno: 22 Ha 410.0m2
Área Construida: 0.0m2

Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Una vez consultados los registros 1 y 2 del IGAC para el año 2002 por nombre y número de documento de identidad del solicitante no se logra obtener resultado asociado al predio objeto de estudio, sin emabrgo si se relacic ; la persona que le vende el predio al solicitante.

De la cedula catastral 50577000300000007010200000000 se puede establecer lo siguiente:

Departamento:50-META
Municipio:577-PUERTO LLERAS
Dirección:LA ESPERANZA HOY EL MOROCHITO UNO HOY LA ESPERANZA
Número Predial Nacional:00-03-00-00-0007-0102-0-00-00-0000
Número Predial:
Destino Económico: M - Pecuario
Matrícula Inmobiliaria: 236-3452
Área Terreno: 31 Ha 3080.0m2
Área Construida: 0.0m2

Documento: NO TIENE DOCUMENTO
Número Documento: 50000037 - 50000061
Nombre: CECILIA MARTINEZ HERNANDEZ y FERNANDO HERNANDEZ

Una vez consultados los registros 1 y 2 del IGAC para el año 2002 por nombre y número de documento de identidad de la solicitante no se logra obtener resultado asociado al predio objeto de estudio.

En ese orden de ideas, según la información catastral vigente, no se evidencia un vínculo catastral directo entre el predio objeto de estudio y el solicitante. Sin embargo, se puede establecer un vínculo a través del predio identificado con el número 00-03-00-00-0007-0110-0-00-00-0000, en el cual figura el seño consta en los registros R1 y R2 del año 2002. Cabe señalar que dicha persona es quien posteriormente transfiere el predio al actual solicitante.

Respecto al predio identificado con el número 00-03-00-00-0007-0102-0-00-00-0000, el único vínculo existente es de carácter espacial, dado que el Folio de Matrícula Inmobiliaria que reporta la consulta catastral corresponde al FMI 236-3452, el cual es el Folio de matrícula inmobiliaria matriz del FMI 236-15905 (FMI del predio50-577-00-03-00-00-0007-0110-0-00-00-0000) , en dicho FMI se relaciona al seño á analizada en detalle en el capítulo correspondiente al estudio registral

Es importante resaltar que antes de la actualización catastral del año 2024 el cartográficamente no se observaba el predio 50-577-00-03-00-00-0007-0102-0-00-00-0000, solo se relacionaba el predio con cedula catastral 50-577-00-03-00-00-0007-0110-0-00-00-0000 la cual reportaba un área 51 Ha + 1289 m².

Finalmente el predio georreferenciado por la UAEGRTD puede diferir de la información establecida por el IGAC ya que se presenta un leve desplazamiento de la cartografía del IGAC inicialmente dado probablemente por los métodos de la formación cartográfica realizados por la entidad (IGAC)."

3. Análisis de Información Registral:

"Según la información proporcionada por el solicitante en el formulario SRTDAF (ID doc. 960406) se logra la identificación registral del predio objeto de estudio con folio 236-15905, matricula inmobiliaria asociada al número catastral 50577000300000007011000000000. En el análisis del área solicitada (51 ha +1289 m²) vs área que reporta el FMI 236-15905 (24 ha) se observa una diferencia considerable, es así que teniendo en cuenta que el predio solicitado proviene de una adjudicación INCORA se procedió a solicitar a la ANT copia del plano de la Resolución 0139 del 01 de marzo de 1974. Realizada la comparación del polígono georreferenciado se confirmó que la solicitud abarca el predio adjudicado en su totalidad y el área restante se presume es baldía. Por esta razón fue necesario que la URT creara de oficio la sol e presento baldío. Par el presente informe se analizará la porcion de terreno que abarca la resolucion de adjudicación INCORA 0139 del primero de marzo de 2024.

El área georreferenciada solicitada para ser inscrita en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF - abarca los FMI 236-3452 y 236-15905.El Folio de Matrícula Inmobiliaria 236-15905, del círculo registral del municipio de San Martín en el departamento del Meta, se encuentra en estado activo y está ubicado en zona rural del municipio de Puerto Lleras en el departamento del Meta, esta consulta asocia el numero catastral 50577000300070110000. Es importante resaltar que el predio proviene de UN predio de mayor extensión con folio de matrícula 236-3452 el cual asocia el numero catastral 50577000300000007010200000000, reportando la vereda "Villa Restrepo", sin embargo, en consulta del esquema de ordenamiento territorial del municipio este predio se ubica en la vereda "La Tigrera".

Consulta realizada en el aplicativo Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (supernotariado.gov.co), fecha de consulta: 14/08/2025.

A - El folio de matrícula inmobiliaria 236-3452, establece un total de 8 anotaciones de las cuales se destacan las siguientes:

Círculo Registral: 236 - SAN MARTIN
Nro Matrícula: 236-3452
Referencia catastral: 00-03-007-0102-000 Tipo Predio: R
DEPTO: META MUNICIPIO: FUENTE DE ORO VEREDA: VILLA RESTREPO
Dirección actual: SIN DIRECCION LA ESPERANZA HOY EL MOROCHITO UNO HOY LA ESPERANZA
Estado del Folio: ACTIVO
Número total de anotaciones: 8
Número total de salvedades: 1
Cabida y Linderos: HOY PUERTO LLERAS TAMBIEN HACE PARTE DEL MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO. CABIDA 38 HECTAREAS 5.500MTS2.- PUNTO DE PARTIDA: SE TOMO COMO TAL EL PUNTO N.44, SITUADO AL SUROESTE DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE ROBERTINA ORTIZ, ENRIQUE CASTRO Y EL INTERESADO COLINDA ASI: OESTE: CON ENRIQUE CASTRO EN 409MTS, PUNTOS 44 A 64 NOROESTE: CON RAMIRO PEREZ EN 41,73MTS, PUNTOS 64 A 71 NORESTE: CON BALDIOS NACIONALES EN 521 MTS, PUNTOS 74 A 53 SUR: CON ROBERTO ORTIZ EN 805,73MTS, PUNTOS 53 A 44 Y ENCIERRA. -
Complementaciones:
Fecha de apertura: 06-11-1978 Tipo de instrumento: RESOLUCION Fecha del instrumento: 01-03-1974
CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS
3 -> 15905

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-11-1978 Radicación: SR
Doc: RESOLUCION 139 DEL 01-03-1974 INCORA DE VILLAVICENCIO
ESPECIFICACION: 170 ADJUDICACION DE BALDIOS (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-09-1983 Radicación: 831909
Doc: ESCRITURA 477 DEL 16-08-1983 NOTARIA UNICA DE GRANADA
ESPECIFICACION: 101 VENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-08-1985 Radicación: 852278
Doc: ESCRITURA 600 DEL 17-08-1985 NOTARIA UNICA DE GRANADA
ESPECIFICACION: 101 VENTA PARCIAL 24 HECTAREAS (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-08-1989 Radicación: 2564

Doc: SENTENCIA SN DEL 30-06-1989 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CTO DE GRANADA
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION SOBRE EL RESTO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 24-05-1995 Radicación: 2096
Doc: ESCRITURA 752 DEL 15-05-1995 NOTARIA UNICA DE GRANADA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 30-08-1996 Radicación: 4199
Doc: ESCRITURA 188 DEL 05-02-1996 NOTARIA UNICA DE GRANADA
ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA ESTE Y TRES MAS (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221826 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta)-Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCION TERRITOR
Met - Villavicencio

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 27-08-1997 Radicación: 3478
Doc: ESCRITURA 4488 DEL 08-07-1997 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y CUATRO MAS (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 06-06-2025 Radicación: 2025-236-6-3958
Doc: AUTO 202531000047809 DEL 30-05-2025 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS DE BOGOTA, D.C.
ESPECIFICACION: 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL INICIO AL TRMITE
ADMINISTRATIVO DE TITULACIN DE LA POSESIN Y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIN SOLICITADO POR ROBINSON PERALTA RIVERA,
IDENTIFICADO CON CDULA DE CIUDADANA NO. 86083581, EN RELACIN CON EL PREDIO RURAL DENOMINADO EL GOLGOTA 3. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

El FMI 236-3252 nace a la vida jurídica por la RESOLUCION INCORA 00139 DEL 01-03-1974 INCORA DE VILLAVICENCIO, en dicho FMI se observa una venta parcial de 24 ha al sr PULIDO MORENO JOSE SALVADOR dando origen al FMI 236-15905. Analizado el FMI no se observa una relación directa del predio con el solicitante, sin embargo, se identificaron dos vecinos que relaciona el solicitante en el FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TIERRAS. En primer lugar,

Ahora bien, al no encontrar un vinculo directo entre el solicitante el predio relacionado en el FMI 236-3252, se procedió a georreferenciar el plano de la adjudicación INCORA 00139 del 01/03/1974, evidenciando que el área solicitada abarca el área adjudicada, por lo que se puede establecer un vínculo del solicitante con el predio.Cabe resaltar que el folio de matrícula inmobiliaria cuenta con la medida publicitaria la cual establece la protección jurídica del predio - conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la resolución rt. 1737 del 19/08/2020 art. 2.15.1.4.1 del decreto 1071 de 2015.

B - El folio de matrícula inmobiliaria 236-15905 establece un total de 9 anotaciones de las cuales se destacan las siguientes:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-08-1985 Radicación: 852278
Doc: ESCRITURA 600 DEL 17-08-1985 NOTARIA UNICA DE GRANADA
ESPECIFICACION: 101 VENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-05-1989 Radicación: 01481
Doc: OFICIO 738 DEL 22-04-1988 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COOPSIBATE

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-04-1990 Radicación: 01121
Doc: ESCRITURA 3678 DEL 29-12-1989 NOTARIA DIECINUEVE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 VENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 30-07-1992 Radicación: 2544
Doc: OFICIO 1349 DEL 27-07-1992 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-03-2004 Radicación: 2004-1099
Doc: ESCRITURA 91 DEL 02-02-2004 NOTARIA UNICA DE GRANADA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-02-2008 Radicación: 2008-1040
Doc: ESCRITURA 152 DEL 31-01-2008 NOTARIA UNICA DE GRANADA
ESPECIFICACION: 0902 ACTUALIZACION AREA (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 13-02-2008 Radicación: 2008-1040
Doc: ESCRITURA 152 DEL 31-01-2008 NOTARIA UNICA DE GRANADA
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 19-05-2016 Radicación: 2016-2537
Doc: ESCRITURA 3550 DEL 19-09-2014 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

N
ITAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 27-11-2018 Radicación: 2018-236-6-6260
Doc: RESOLUCION 3073 DEL 25-09-2018 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VILLAVICENCIO
ESPECIFICACION: 0482 PROTECCIN JURDICA DEL PREDIO ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-205 Fecha: 24-08-2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO
IGAC-SNR DE 23-09-2008)
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-199 Fecha: 01-04-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
Trámites en Curso
Matricula sin trámites en curso.

Por lo anteriormente expuesto se puede observar que no existe un vínculo registral directo del solicitante con el predio solicitado en restitución, sin embargo, la anotación 3 establece al señor José Bautista Gil quien según la declaración del solicitante fue la persona que le vendió el predio al solicitante en el año 1993.

Es importante indicar que en la cabida y linderos del FMI 236-15905 menciona que "AREA CORRECTA 51 HECTAREAS 1289 MTS2.- SEGUN CERTIFICADO DEL AGUSTIN CODAZZI00022.-", esta situación concuerda con lo manifestado por el solicitante en el formulario inicial : " el solicitante manifiesta que en repetidas ocasiones intento registrar la escritura ante las oficinas de registro en San Martin, situación que nunca pudo lograr ya que fue devuelta la inscripción en distintas oportunidades ya que según ellos el área que se estaba vendiendo no correspondía con el área real del predio. Eso era totalmente extraño ya que después el mismo señor que me vendió a mi hizo otra escritura por 24

de 2008 de la notaría de Granada – Meta. Cuando yo me encontraba realizando todas estas averiguaciones fui abordado en una ocasión en el municipio de Granada por un hombre muy de la región, quien me dijo viejo José, deje las cosas así porque nosotros sabemos en donde vive y puede correr peligro su familia."

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a georreferenciar el plano de la adjudicación INCORA 00139 del 01/03/1974, evidenciando que el área solicitada abarca el área adjudicada. Adicionalmente tenemos un área que se presume baldía por lo que el área jurídica de la URT creo una solicitud de

oficio la solicitud ID 1138274 para analizar dicha situación.

4. Análisis de Información ANT :

"Para establecer la forma de adjudicación se debió consultar la plataforma de la superintendencia de Notariado y Registro - SNR en su aplicativo del Sistema de Información Registral – SIR del folio de matrícula inmobiliaria 236-15905 se puede observar que este proviene de un predio de mayor extensión el cual está asociado al folio de matrícula inmobiliaria 236-3452 el cual establece que el predio denominado "EL MORICHITO" fue adquirido bajo el modelo de adjudicación de baldíos mediante la resolución 139 del 01 de marzo de 1974 emitido por el Instituto Colombiano de la Reforma

Conforme al ITG se realiza la georreferenciación del plano de adjudicación y el área georreferenciada por la UAEGRTD observando que la totalidad del área adjudicada recae sobre la solicitud de restitución.

Consulta realizada en el aplicativo Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (supernotariado.gov.co), fecha de consulta: 14/08/2025."

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

"RONDAS HIDRICAS

Según el ITG el predio colinda con cuerpos de agua, por lo cual, mediante el oficio DTMV2-202204613 de fecha 05 de mayo de 2022 donde se le solicita a la corporación para el desarrollo sostenible de la macarena - CORMACARENA realizar su respectivo análisis y determinantes ambientales, el cual.en respuesta de la misma (ID doc. 4982521) CORMACARENA manifiesta ..."el Polígono objeto de solicitud (shape generado a partir de coordenadas y pdf anexo a solicitud) se encuentra afectado parcialmente por la ronda de protección hídrica 3 cuerpos hídricos en un área aproximada de 9,9840 ha, así mismo se evidencia la existencia de cobertura boscosa en un área aproximada de 7,6914 ha las cuales se encuentran fuera del área de ronda y contribuyen en la dinámica natural de los cuerpos hídricos aledaños, en virtud de lo cual se relacionan como áreas de importancia ambiental. El sistema de coordenadas utilizado en el análisis de la información cartográfica se encuentra en concordancia con los parámetros de referencia del Origen Único Nacional CTM12.""...

Se reitera solicitud con ajustes cartograficos conforme el ITG actualizado, RADICADO ORFEO 202522200813131.

AMEM
zona Producción Ariari_Guayabero
dmi ARIARI-GUAYABERO

HUMEDALES
nomah: Orinoco
nomzh: Guaviare
nomszh: Río Ariari
grado_tran: Natural

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

ANH
CONTRAT_ID: 0003
CONTRATO_N: DISPONIBLE ONSHORE
AREA_NOMBR: NO APLICA
CLASIFICAC: DISPONIBLE
TIPO_CONTR: NO APLICA
ESTAD_AREA: SIN ASIGNAR
SUBTIPO: NO APLICA
OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
OPR_ABR: ANH
CUENCA_SED: NO APLICA
SUPERFICIE: CONTINENTAL
YACIMIENTO: NO APLICA
PROCESO: NO APLICA
LEYENDA: AREA DISPONIBLE
URL_MINUTA:
https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf
FUENTE: ANH

ÁREA PROYECTO LICENCIADO
Expediente: LAV0048-14
Sector: Hidrocarburos
Operador: ECOPETROL S.A.
Proyecto: ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CPO 8 NORTE
num_act_ad: 1583
FUENTE: ANH

RIESGO Y AMENAZAS
Se realiza solicitud a la secretaria de planeación municipal de Puerto Lleras respecto a información de zona de riesgos y amenazas sobre el área de influencia del predio objeto de restitución, ID documental 202522200813071"

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

"PDET
El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro de la cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: ""El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo."" La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y ", en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra."

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

"La comunicación en el predio fue realizada Jakson Enrique Valencia Asprilla, el día 02 de noviembre de 2018 y fue fijada en las coordenadas: Latitud: 3° 15' 3,398"" N"" N; Longitud: 73° 32' 33,978"" W (vivienda) y Latitud: 73° 32' 18,863"" W Longitud: 73° 32' 18,863"" W (acceso al predio).

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ (información del ITC):

Al momento de efectuar la comunicación con el acompañamiento del señor Nelson Lancheros quien es el autorizado por el solicitante, en donde no se encuentra a nadie para entregar la comunicación, la entrada al predio se encuentra restringida, más sin embargo se hizo un reconocimiento para mirar si se encontraba alguien pero se evidenció que tiene una vivienda abandonada, en donde se fijó la comunicación, el contorno del predio es serranía, no se evidencia que lo estén trabajando y si lo llegasen a trabajar sería para ganadería, no se evidenciaron cultivos. Se deja fijada una comunicación en la entrada principal.

No se obtiene información del ocupante actual del predio; y las características del predio son:

Uso y explotación que se le da al predio: Ganadería
Existencia y condiciones de vivienda: Si – Malas Condiciones
Mejoras a la vivienda o al predio: Sin Información
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio: Ganaderia

El predio fue identificado por medio del acompañamiento del señor Nelson Lancheros quien es el autorizado por el solicitante; El Punto de la Comunicación recae en un polígono identificado con cedula catastral Nº 50-577-00-03-0007-0113-000.

La vereda donde está ubicado el predio según lo dicho por el solicitante es Villa Restrepo, pero cartográficamente se evidencia que queda en la Vereda La Tigrera."

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

"El informe de georreferenciación fue elaborado inicialmente por el profesional EDUARD FORERO GAMBOA en el año 2019, re realizó una actualizacion en el año 2025 a cargo del profesional LUIS GALLO, se modifican area, forma y coordenadas.

CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN
Para el proceso de georreferenciación se tuvo el acompañamiento del señor Nelson Melsiades Lancheros, habitante de la zona y delegado por el solicitante.
Para la identificación del predio se realizó un recorrido en campo donde se observaron los linderos, límites definidos: Por el costado norte, con un caño de baja sinuosidad, en colindancia con la señora

Por el costado oeste, con la quebrada La Legiosa y Los Quirogas desde el punto 53270 hasta el punto 322240, Se aclara que el acompañante ni el solicitante conocen los nombres de las personas que nombran como Los Quirogas.

Al momento de efectuar la georreferenciación se evidenció que el predio se encuentra deshabitado, aun cuando hay una construcción con muros y puertas de madera, cubierta en tejas de zinc y pisos en tierra; presenta una parte en potreros y otra con monte de vegetación alta hacia las márgenes de la quebrada y el caño que colindan con el predio. También presenta dos nacederos de agua, uno que va por el lindero norte y el otro hacia el costado del lindero sur.

El solicitante radico RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE RESOLUCION DE INSCRIPCION , donde manifiesta que no acepta los resultados obtenidos de la georreferenciación realizada el día 3 de diciembre de 2019, ya que menciona que el Nelson Melsiades Lancheros no mostro la zona al otro lado de la quebrada La Legiosa que conforman el área faltante solicitada y que dieron un área georreferenciada de 34 ha + 9159 m². Para poder subsanar este inconveniente se utilizó la imagen satelital 10K_Met_Puerto_Lleras suministrada por el IGAC donde el solicitante indica los vértices y linderos que no se tomaron en la georreferenciación y se obtiene un área de 49 ha + 9560 m². Este resultado es aprobado por el solicitante a través de acta de socialización de resultados.

Ahora bien, al realizar el análisis catastral del predio ID 157044 georreferenciado el 3 de diciembre de 2019 se evidencia que el polígono solicitado abarca dos zonas:

• ZONA ADJUDICADA: La zona adjudicada corresponde a la parte ORIENTAL del predio georreferenciado. El predio adjudicado se denomina "EL MORICHITO", adjudicado mediante la RESOLUCION INCORA 0139 del 01 de marzo de 1974.

• ZONA BALDIA: La zona que se presume baldía se encuentra en la parte OCCIDENTAL del predio georreferenciado

Por lo que fue necesario solicitar a la ANT el plano de la RESOLUCION INCORA 0139 del 01 de marzo de 1974, el cual fue allegado por la ANT el 19 de agosto de 2025. Al georreferenciar el plano de adjudicación se evidencia que el área construida a partir de la socialización realizada el 7 de abril de 2025 con el solicitante, tiene inmerso el predio adjudicado El Morichito en el costado oriental y un predio que se presume baldío al costado occidental. Dicha novedad se le informa a través de reunión virtual al solicitante José de Jesús Silva y su abogado realizada el 21 de agosto de 2025. En aras de avanzar en el proceso se le menciona al solicitante que en el momento solo se puede realizar la solicitud sobre el área adjudicada correspondiente a 32 ha + 5805 m² ya que tiene una resolución de adjudicación proferida por el INCORA que sustenta su propiedad, mientras que el área faltante correspondiente a 17 ha + 3755 m² que se presume hace parte de los baldíos de la nación se le solicitara la apertura de un ID de oficio y hará parte del proceso cuando el mismo se encuentre en etapa judicial y se obtenga la apertura de folio de matrícula inmobiliaria.

Otros Detalles físicos del Predio
El predio presenta terreno ondulado con algunos árboles de gran tamaño y vegetación densa hacia las márgenes de la quebrada y el caño que sirven de linderos, por los costados oeste y norte, también presenta una parte en potreros.Presenta una construcción con muros y puertas en madera, cubierta con tejas de zinc, pisos en tierra y que en el momento de la visita se encontraba en estado de abandono.

Realizada la consulta el día 27/08/2025 en el SRTDAF se evidencia que el predio solicitado en restitución no presenta traslape o topología con solicitudes en demanda o sentencia."

9.5 PLANOS GENERADOS COMO SOPORTE DE LOS RESULTADOS Y ANÁLISIS.

Plano producto de la georreferenciación - ITG

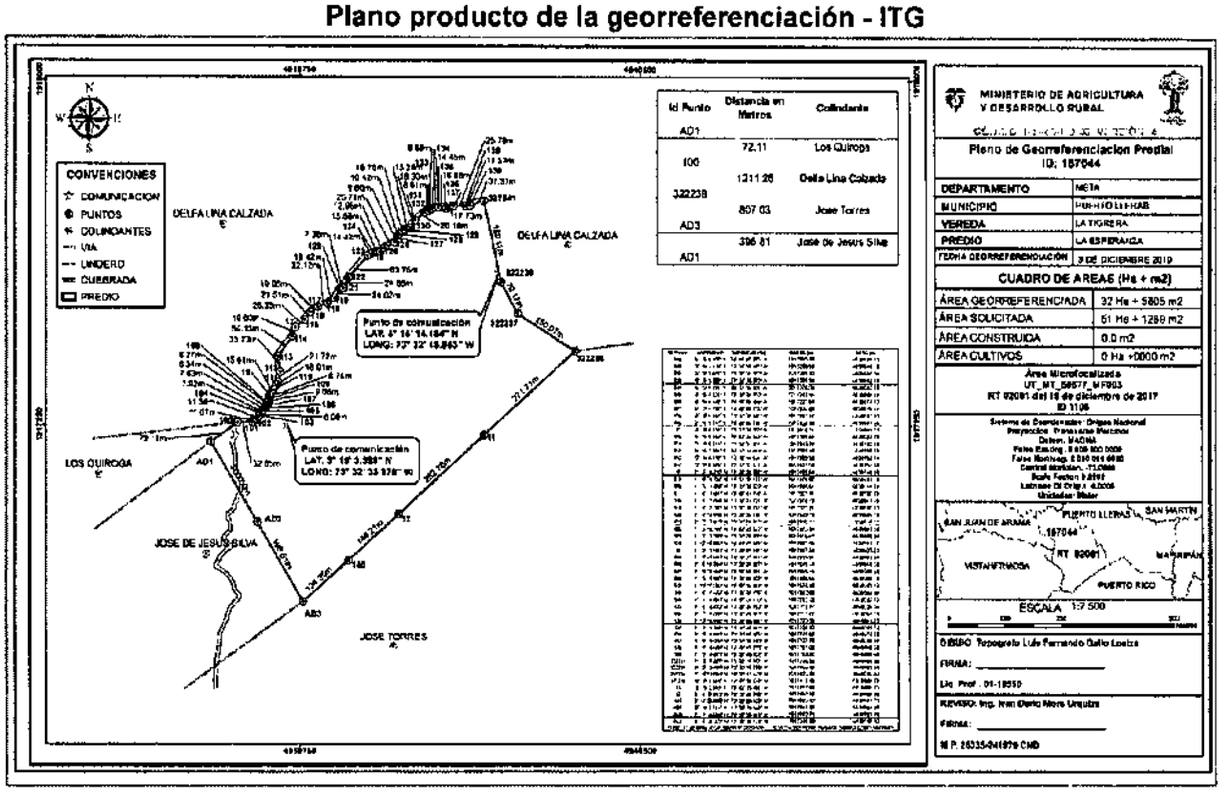

Plano Ortofoto

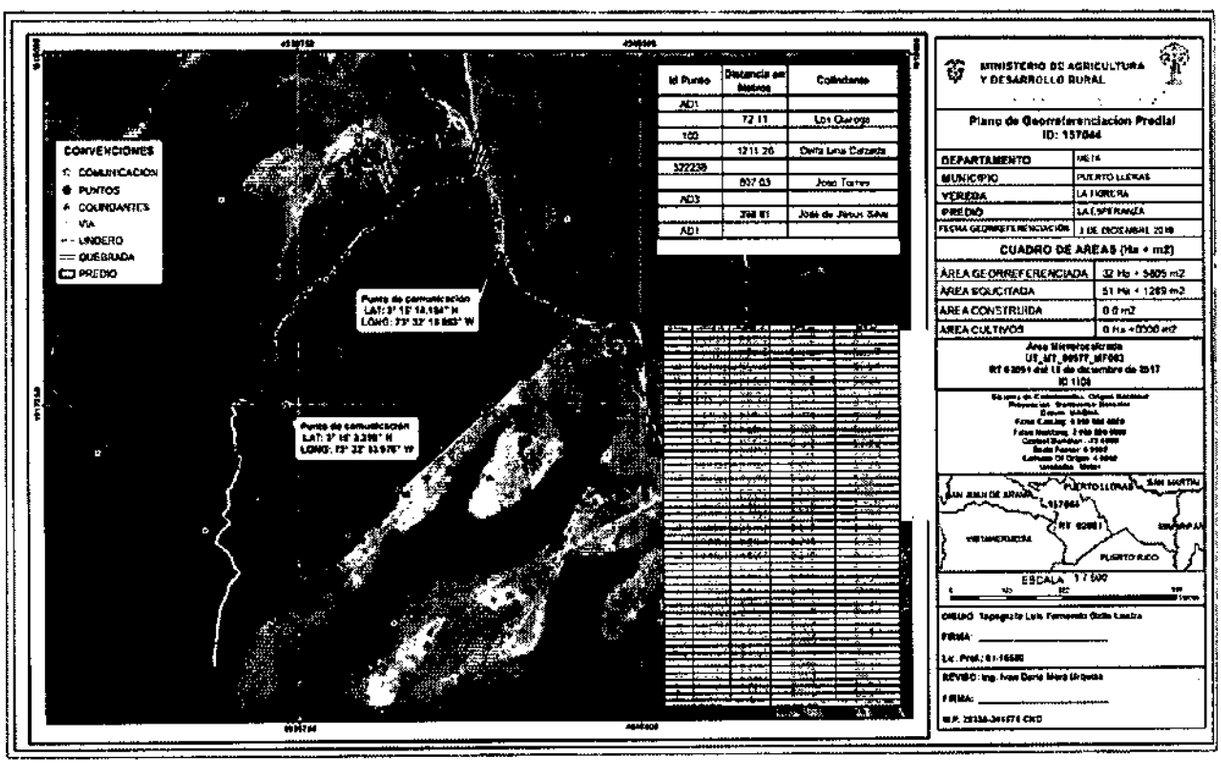

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta) Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Plano de sobreposición entre los poligonos catastral y el área georreferenciada

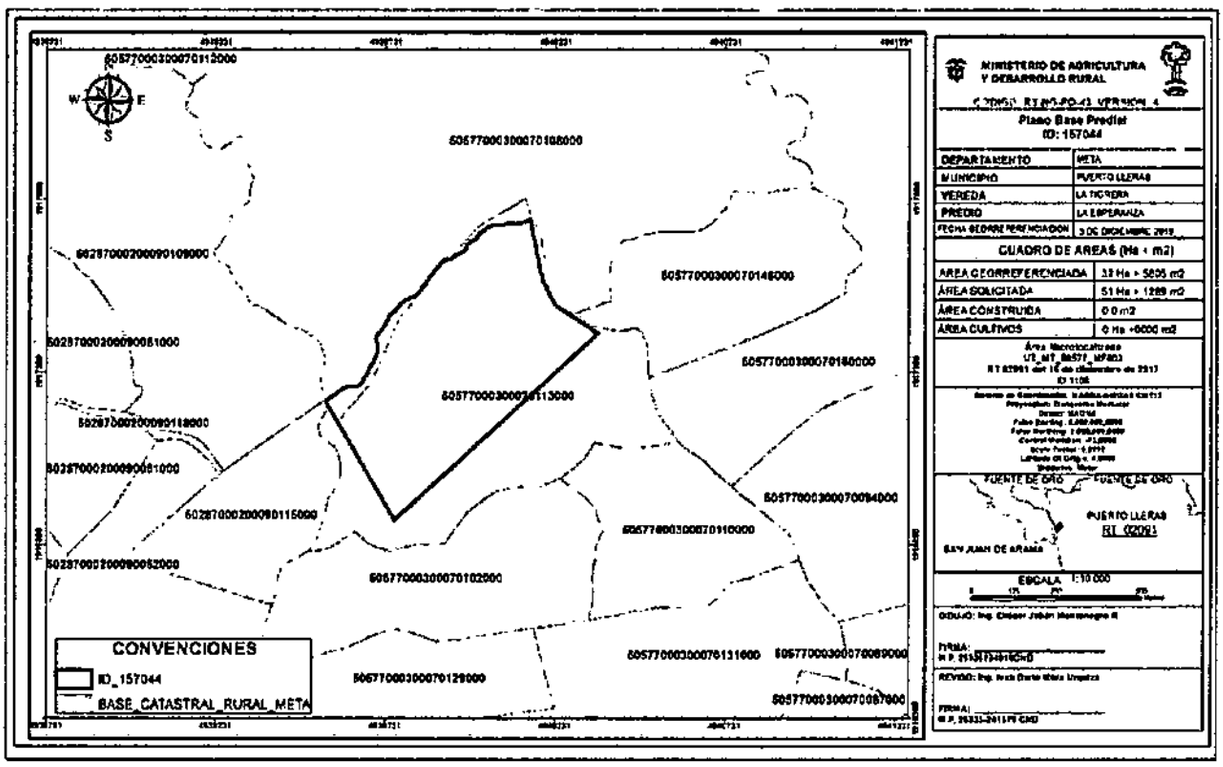

Plano de Calidad Jurídica

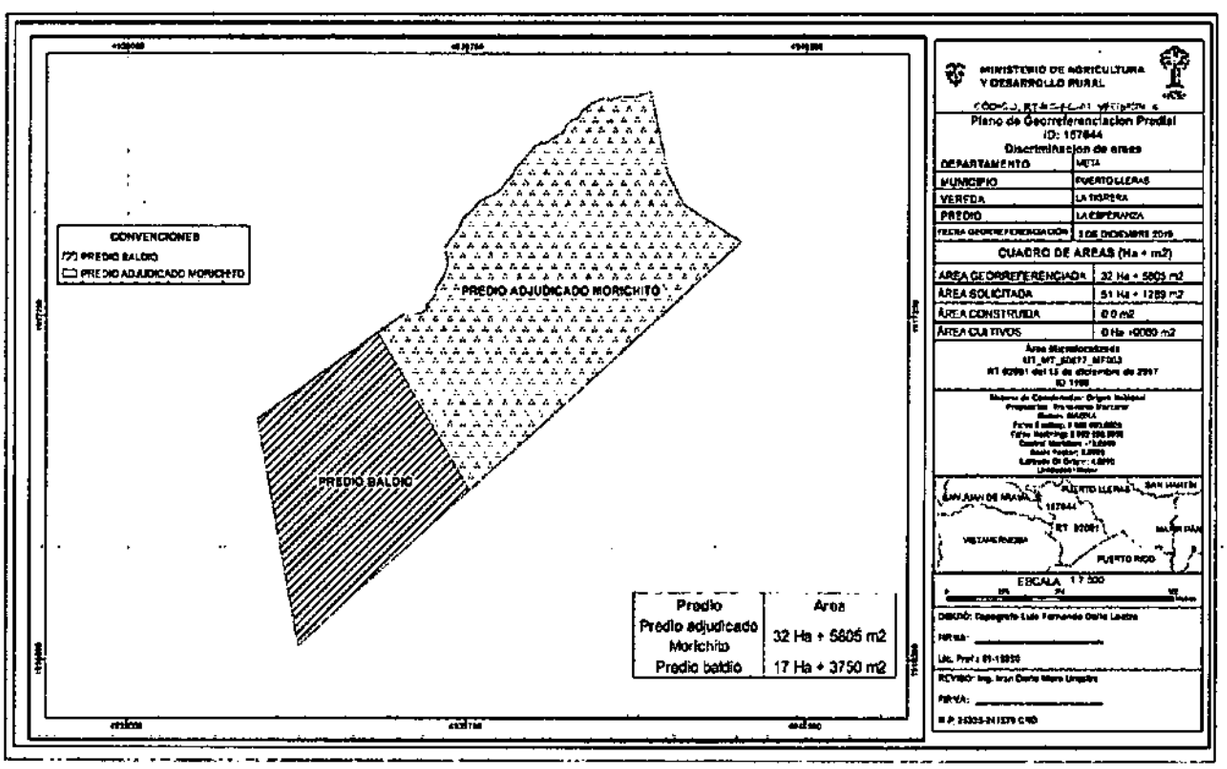

10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

10.1 SOLICITANTE:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)
157044		84		La Esperanza	Poseedor

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
						Titular	02/10/1940
Mejía	Jaramillo	Gloria	Yaned	c.c.	51965387	Compañera Permanente	11/11/1969
						Hijo	17/07/1994

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
Mejía	Jaramillo	Gloria	Yaned	c.c.	51965387	Compañera Permanente	11/11/1969	Fallecida	Sin información
Mejía		Nelson	Javier	c.c.	Sin información	Hijastro	Sin información	Sin información	Sin información

Concepto Social:

Para la creación del presente núcleo familiar, se tiene en cuenta la información suministrada por el solicitante por medio de llamada telefónica realizada el 22 de junio de 2025. Además, se tiene en cuenta lo descrito en el informe técnico de recolección de pruebas sociales con id. 3847613, en donde se extrae información del señor Nelson Javier Mejía, hijo natural de la señora Gloria Yaned Mejía Jaramillo.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta-Colombia)
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

El solicitante para el momento de los hechos victimizantes su tipología familiar era nuclear y estaba conformado por su compañera sentimental Gloria Yaned Mejía Jaramillo y su hijo Jesús Esteban Silva Mejía. El solicitante refiere que junto a su núcleo familiar llega al municipio de Fuente de Oro al predio denominado "Villa Gloria". Posterior a ello realiza el negocio de compra del predio solicitado en restitución denominado "La Esperanza" en el municipio de Puerto Lleras, el cual no poseía construcción alguna, pero él lo visitaba de manera constante pues lo destinó para alojar a su ganado y algunos cultivos que sembró.

El solicitant ue las condiciones de seguridad en la zona cambian, por lo que comienzan los hostigamientos por parte de las FARC, como el cobro de vacunas y solicitar favores a los residentes de la zona; el s ciona que debido a esta situación incrementa el temor por su seguridad y la de su familia, y agrega que en una ocasión se negó a hacerles un favor a las FARC por lo cual lo amenazan. Por lo anterior, decide desplazarse de la región con su núcleo familiar su compañera sentimental Gloria Yaned Mejia Jaramillo y su h
hacia la ciudad de Bogotá.

Posterior al desplazamiento, el solicitante José de Jesús menciona que nació su hija Gloria Isabel Silva Mejía en la ciudad de Bogotá, por lo que no sufre los hechos victimizantes. La señora Gloria Yaned Mejía Jaramillo fallece el 24 de marzo del año 2000, por causas ajenas al conflicto armado.

De acuerdo con la información contenida en el informe técnico de prueba social realizado bajo la técnica de genograma, del año 2020, se evidencia lo siguiente: "Indica el solicitante que la señora Gloria Yaned sí tuvo un llamado Nelson Javier Mejía, pero indica no saber nada de él. Refiere que no tiene mayor información sobre él, pues se alejó de ellos desde que falleció la señora Gloria"

Actualmente el señor José de Jesús señala que vive solo en la ciudad de Bogotá agrega que, sus hijos tienen conformados sus propios hogares.

Concepto Jurídico:

-Naturaleza del predio solicitado: Propiedad.

-Calidad Jurídica del solicitante en relación con el predio reclamado: Dada la naturaleza privada del predio reclamado, la calidad del solicitante es de Poseedor

-Titulares: Se tend :ado con la cedula de ciudadanía No. Gloria Yaned Mejia Jaramillo, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 51965387 en calidad de poseedores.

Dado el fallecimiento de la señora Gloria Yaned Mejía Jaramillo, se dejan en calidad de legitimados a la línea sucesoral de ésta, sus hijos Nelson Javier Mejía,

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

Se logró comunicación con el nediante llamada telefónica realizada el día 22 de junio de 2025, mediante su numero de contacto 3132072926.

Para la creación del presente núcleo familiar se toma la documentación que reposa en el expediente (cédula de ciudadanía del señ os cuales se añaden al presente núcleo familiar.

Se tiene er
en donde se extrae información del señor Nelson Javier Mejía, hijo natural de la señora Gloria Yaned Mejía Jaramillo.

Genograma: No aplica.

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores expedida en Bogotá D.C., y GLORIA YANED MEJÍA JARAMILLO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 51.965.387, en calidad de poseedores del predio denominado en esta actuación como: -La Esperanza-, ubicado en la vereda LA TIGRERA del municipio de PUERTO LLERAS, Departamento del META, con un área georreferenciada de Treinta y Dos hectáreas más Cinco Mil Ochocientos Cinco metros cuadrados (32 ha + 5805 m^2), identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-3452 y 236-15905 y los números prediales 50577000300000007010200000000 , 50577000300000007011000000000, como se citó en las consideraciones.

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los herederos determinados de la causante GLORIA YANED MEJÍA JARAMILLO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 51.965.387.

y NELSON JAVIER MEJÍA (Sin datos de identificación), en calidad de LEGITIMADOS, así como a los herederos indeterminados de la causante, sobre el predio rural denominado La Esperanza-, ubicado en la zona veredal LA TIGRERA del municipio de PUERTO LLERAS, departamento del META, con un área georreferenciada de Treinta y Dos hectáreas más Cinco Mil Ochocientos Cinco metros cuadrados (32 ha + 5805 m^2), identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-3452 y 236-15905 y los números prediales 50577000300000007010200000000 , 50577000300000007011000000000, como se citó en las consideraciones.

TERCERO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión para la situación de abandono los años 1993-2004.

CUARTO: Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTIN - META, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a inscribir, con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en el folio de matrícula 236-3452, en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2' del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 201

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro. Villavicencio (Meta)-Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

QUINTO: Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTIN - META, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en los folios de matrícula No. 236-3452 y 236-15905, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

SEXTO: Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTIN - META, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en los folios precitados, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SÉPTIMO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

OCTAVO: De ser necesario, comisiónese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, en razón del actual domicilio del solicitante, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

NOVENO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

DÉCIMO: Oficiar a la Defensoría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Villavicencio, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2025

ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó:
Área jurídica – Delia Cristina Moreno, Profesional especializado Grado 13
Área social – Camila Leal, Profesional social comunitaria, Contratista
Área catastral – Sherly Johana Guarnizo, Apoyo catastral.

Revisó:
Coord. Jurídica –Johana Rodriguez Contreras – Coordinadora de Microzona/ Contratista
Coord. Social – Laura Padilla-Lider Social/Profesional Grado 15.
Coord. Catastral – Juan Carlos Gómez-Líder Catastral/Contratista

GESTIÓN
DOCUMENTAL